UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUÍZ GALLO

ESCUELA DE POST GRADO DOCTORADO EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

La vulneración del derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, periodo 2019-2020.

Investigadora:		

Asesor:

Dr. Anacleto Guerrero Víctor Ruperto

Para optar:

Grado Académico de Doctora en Derecho y Ciencia Política

Mag. Marín Mosquera Leila Estela

Lambayeque, marzo de 2023

"LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO ANTE LA FALTA DE CERTEZA DE SU EMPLAZAMIENTO VÁLIDO EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2019-2020"

Mag. Leila Estela Marin Mosquera Tesista Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero Asesor de Tesis

Tesis presentada a la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: **DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

Aprobado por:

Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez
Presidente del Jurado

Dr. Miguel Arcángel Arana Cortez Secretario del Jurado

Dr. Carros Allonso Silva Muñoz

Vocal del Jurado

Lambayeque, octubre de 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, Asesor de Tesis de la Mag. LEILA

ESTELA MARIN MOSQUERA, titulada: "LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

DEL DEMANDADO ANTE LA FALTA DE CERTEZA DE SU EMPLAZAMIENTO VÁLIDO EN EL

PROCESO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA PROVINCIA DE

CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2019-2020", luego de la

revisión exhaustiva del documento, constato que la misma tiene un índice de similitud

de 17%(DIECIETE %) verificable en el reporte de similitud del programa TURNITIN.

El suscrito analizo dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias

detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas

las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional

Pedro Ruiz Gallo.

Lambayeque, 10 de noviembre del 2022

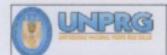
Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero

D.N.I. 16407133

Asesor

Mg. Leila Estela Marín Mosquera D.N.I. 40025921

Tesista



ESCUELA DE POSGRADO

M.Sc. Francis Villena Rodrigue;

Versión: Fecha de

Aprobación

01

UNIDAD DE INVESTIGACION

FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Pág. 1 de 3

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 12:00 .m. del sábado 04 de marzo de 2023, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución Nº1284-2021-EPG, de fecha 30 de diciembre de 2021, conformado por:

Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ

Dr. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ

Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ

Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

presidente secretario vocal

asesor

Para evaluar el informe de tesis de la tesista LEILA ESTELA MARIN MOSQUERA, candidata a optar el grado de DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, con la tesis titulada "LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO ANTE LA FALTA DE CERTEZA DE SU EMPLAZAMIENTO VÁLIDO EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2019 - 2020.".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución Nº217- 2023- EPG de fecha 03 de marzo de 2023, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó a la candidata a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición de la candidata, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas a la candidata.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por la candidata, evaluando en base a la rúbrica de

Formato : Fisico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:	
Funnado : Fisico-Digital	UDICACION : UI- EFG - UNIFNG	PUBLICACION.	



ESCUELA DE POSGRADO

M.Sc. Francis Villena Radriguez

Versión:	01
Fecha de Aprobación	04-03-2023

UNIDAD DE INVESTIGACION

FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Pág. 2 de 3

sustentación y determinando el resultado total de la tesis con 16:33 puntos, equivalente a bueno, quedando la candidata apta para optar el Grado de DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 01:05 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.

Dr. LUIS ARMANDO HOYOS VÁSQUEZ
PRESIDENTE

Dr. MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ SECRETARIO

Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ

Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO ASESOR

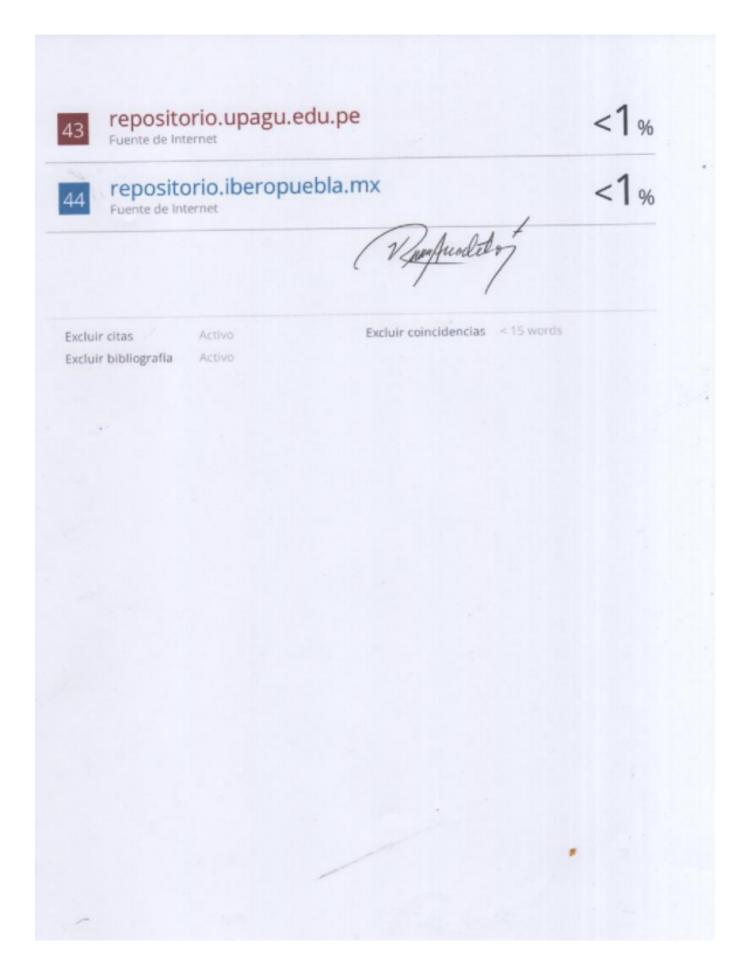
LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO ANTE LA FALTA DE CERTEZA DE SU EMPLAZAMIENTO VÁLIDO EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTA

1 INDIC	7% 17% 2% 7% E DE SIMILITUD FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES TRABAJOS DE ESTUDIANTE	L
FUENT	ES PRIMARIAS	
1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	buleria.unileon.es Fuente de Internet	1%
6	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	1%
7	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante Drvivo Reprito Ampideto Garreso Des 16467133	1%

8	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
9	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
10	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1%
11	jurisprudenciacivil.com Fuente de Internet	<1%
12	bibliotecas.unsa.edu.pe	<1%
13	doku.pub Fuente de Internet	<1%
14	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
15	repositorio.unp.edu.pe	<1%
16	busquedas.elperuano.pe	<1%
17	repositorio.unprg.edu.pe	<1%
18	vbook.pub Fuente de Internet	<1%
19	www.dateas.com Fuente de Internet	<1%

20	legis.pe Fuente de Internet	<1%
21	www.scribd.com Fuente de Internet	<1%
22	repositorio.continental.edu.pe	<1%
23	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1%
24	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
25	www.mesadeconcertacion.org.pe Fuente de Internet	<1%
26	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
27	repositorio.udh.edu.pe	<1%
28	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1%
29	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1%
30	repositorio.uees.edu.ec Fuente de Internet	<1%
31	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

2	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1%
3	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
4	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1%
5	antoniohuancapacheco.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
6	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 2 (1986)", Brill, 1988	<1%
7	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
8	issuu.com Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.unheval.edu.pe	<1%
0	documentop.com Fuente de Internet	<1%
1	repositorio.utelesup.edu.pe	<1%
2	es.scribd.com Fuente de Internet Wyunghundoo	<1%





Recibo digital

Este recibo confirma quesu trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Leila Estela Marin Mosquera

Título del ejercicio: REVISION DE TESIS

Título de la entrega: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDA...

Nombre del archivo: INFORME_FINAL_LEILA_MARIN_MOSQUERA-_word.docx

Tamaño del archivo: 623.72K

Total páginas: 103

Total de palabras: 20,427

Total de caracteres: 110,256

Fecha de entrega: 08-nov.-2022 12:56p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entre... 1948376294

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUÍZ GALLO

ESCUELA DE POST GRADO DOCTORADO EN CIENCIAS CON MENCIÓN EN CIENCIAS POLÍTICAS



PROVINCED DE TRIBI

"LA VILL МЕКАСІОН БІЗ. БЕЖЕСНО ОЕ ВОГЕМВА БІЗ. ЗЕЖАНОАЛО МАТЕ LA FALTA DE CERTEZA DE SU EMPLAZAMENTO VALUDO DIVIS. PROCESO ВЕ FILANCIO DE FATERIDADE EXTRAMENTOUNAL EN LA PROVINCIA DE CHOLANO, DEPARTAMENTO DE LAMBA VEDUE, PERIODO SEN-3007.

BYESTIGABORA

Nag LESA ESTELA MATHI MOSQUERI

ASSESSOR:

M. MICTOR ARMOLETO GUERNENO

Commission and an over

Derechos de autor 2022 Turnitin. Todos los derechos reservados.

PRESENTACIÓN

Tesis: La vulneración del derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, periodo 2019-2020, presentado por la Magister Leila Estela Marín Mosquera, para optar el grado de doctora a otorgar por parte de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque.

La investigación apuntó su estudio por la afectación del derecho de defensa en los procesos de filiación extramatrimonial debido a la falta de certeza en el emplazamiento del demandado y que al no formular oposición dentro del plazo de ley es declarado su paternidad de carácter extramatrimonial, ello teniendo en cuenta que sólo se notificó al demandado en el lugar indicado por la demandante con la demanda, precisándose que producto de la investigación, además de dicha notificación también debe realizarse el emplazamiento en la dirección que registra en la ficha RENIEC y por edictos electrónicos. Siendo que, el presente estudio pretende que surjan muchas investigaciones sobre el tema con la finalidad de acrecentar un avance doctrinario, y generar los fundamentos jurídicos para un mejoramiento en la normatividad.

Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero

Asesor de Tesis

INDICE GENERAL

CONSTANCIA DE APROBACION DE ORIGINALIDAD DE TESIS	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN (copia)	iv
INFORME COMPLETO DE TURNITIN	vi
PRESENTACION	xii
INDICE GENERAL	xiii
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
I. INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO.	
1.1. UBICACIÓN	5
1.1.1. Ubicación Geográfica	5
1.1.2. Ubicación Temporal	5
1.2. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.2.1. Formulación del Problema	g
1.2.2. OBJETIVOS	10
1.2.2.1. Objetivo General	10
1.2.2.2. Objetivos Específicos	10
1.2.3. Justificación del estudio del problema a investigar	10
1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA	12
1.4. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA	12

1.4.1. Formulación de Hipótesis	12
1.4.1.1. Hipótesis	12
1.4.1.2. Identificación de Variables	13
1.4.2. Área de Estudio – Ubicación Metodológica	13
1.4.3. Delimitación de la Investigación	13
1.4.4. Métodos y Técnicas	14
1.4.5. Población de Estudio	14
1.4.6. Muestra de Estudio	14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	16
SUB CAPITULO I: EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA	
1. DERECHOS FUNDAMENTALES	16
1.1. Concepto	16
1.2. En la Constitución Política	17
2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	19
3. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA	20
4. EL DERECHO DE DEFENSA	22
4.1. Antecedentes	22
4.2. Concepto	24
4.3. En el plano Internacional	26
5. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DERECHO COMPARADO	27
5.1. En Chile	27
5.2 En España	28

5.3. En México	29
SUB CAPITULO II: LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	
1. FILIACION	31
1.1. Antecedentes	31
1.2. Concepto	33
1.3. Clases	34
2. FILIACIÓN MATRIMONIAL	35
2.1. Familia3	35
2.2. Matrimonio	36
2.3. Concepto de filiación matrimonial	38
3. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	39
3.1. Antecedentes	39
3.2. Concepto	10
3.3. Proceso actual	42
SUB CAPITULO III: AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS	
PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POR EMPLAZAMIENTO	
1. ANÁLISIS DE LA LEY N° 306284	14
1.1. Antecedentes4	4
1.2. La Ley N° 284574	ŀ5
1.3. La Ley N° 306284	ŀ6
2. LAS NOTIFICACIONES4	17
3. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR EL EMPLAZAMIENTO4	9

SUB CAPITULO IV: EMPLAZAMIENTO CORRECTO DEL DEMANDADO
. EL EMPLAZAMIENTO CORRECTO51
2. POSICIÓN DE LA AUTORA53
CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO
3.1.ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS58
3.1.1. CUADROS ESTADÍSTICOS58
CUADRO N° 01: Procesos sobre filiación extramatrimonial en el Prime
Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Año 201958
CUADRO N° 02: Procesos sobre filiación extramatrimonial en el Prime
Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Año 202061
CUADRO N° 03: Procesos sobre filiación extramatrimonial en el Segundo
Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Año 201963
CUADRO N° 04: Procesos sobre filiación extramatrimonial en el Terce
Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Año 202066
3.1.2. RESULTADOS- SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE PAZ
LETRADOS DE LA CIUDAD DE CHICLAYO68
3.1.1.1. Primer Juzgado de Paz Letrado- Sede Santa Victoria69
3.1.1.2. Segundo Juzgado de Paz Letrado- Sede Santa Victoria72
3.1.1.3. Tercer Juzgado de Paz Letrado- Sede Santa Victoria76
3.1.2. Análisis de los Resultados79

3.2. Contrastación de Hipótesis	82
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89
LIBROS	89
HEMEROGRÁFICAS	90
LEGISLACION	92
LINKOGRAFÍA	93
ANEXOS	95
Anexo 1: Datos Básicos del Problema	95
Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos	97
Anexo 3: Proyecto de Ley	100
Anexo 4. Matriz de Consistencia	106

<u>RESUMEN</u>

El derecho de defensa es un derecho de contenido fundamental que se encuentra contemplado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución política, así como también el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, mediante el cual la persona tiene la garantía de contar con un abogado de su libre elección desde el inicio del proceso, durante el proceso hasta su conclusión con la emisión de la sentencia.

La filiación viene a ser el vínculo jurídico de padres a hijos, siendo que este se da de dos formas: la que otorga la filiación dentro de los lazos matrimoniales y la otra que es fuera del matrimonio, siendo que, en esta última forma de filiación se produce el hecho de que se afecta el derecho de defensa en circunstancias que no se tiene la certeza del emplazamiento válido del demandado y por tanto se ordena mediante sentencia el reconocimiento de la filiación extramatrimonial, precisándose que ello se acredita con los procesos judiciales tramitados, en donde se afectó el derecho de defensa a consecuencia de un emplazamiento defectuoso realizado en la dirección proporcionada por la demandante, siendo que producto de la investigación se concluye que para generar certeza en el emplazamiento del demandado debe producirse además del indicado por la demandante en el domicilio registrado en la ficha RENIEC del demandado y por edictos electrónicos.

PALABRAS CLAVES: Derecho de Defensa, Filiación Extramatrimonial, Emplazamiento.

LA AUTORA

<u>ABSTRACT</u>

The right to defense is a right of fundamental content that is contemplated in

subsection 14 of article 139 of the Political Constitution, as well as article I, of the

Preliminary Title of the Civil Procedure Code, through which the person has the

guarantee to have a lawyer of their free choice from the beginning of the process,

during the process until its conclusion with the issuance of the sentence.

The filiation becomes the legal bond between parents to children, and this occurs in

two ways, the one that grants the filiation within the matrimonial ties and the other

that is outside of marriage, being that, In this last form of affiliation, the fact occurs

that the right of defense is affected in circumstances in wich there is not certainty of

the defensant's valid location and therefore the recognition of extramarital affiliation

to the son is ordered by sentence, specifying that this is accredited with the judicial

processes processed, where the right of defense was affected as a result of a

defective location made at the address provided by the plaintiff and as a result of

the investigation it is concluded that to generate certainty in the defensant's location

it must occur in addition to that indicated by the plaintiff at the registered address in

the RENIEC file of the defendant and by electronic edicts.

KEY WORDS: Right of Defense, Extramarital Filiation, Location

THE AUTHOR

2

I. INTRODUCCIÓN

La investigación se dirige al estudio del derecho de defensa que tenemos todos las personas cuando se encuentran demandadas en un proceso tramitado por filiación de paternidad producida fuera del matrimonio, precisando que este se ve transgredido cuando producido el emplazamiento al demandado, este no resulta del todo válido, puesto que no existe la certeza de su notificación con la resolución admisoria, demanda y anexos, siendo que, el derecho de defensa se produce desde el inicio de un proceso, con la contestación de la demanda, durante el trámite del proceso, con la formulación de excepciones, absoluciones de los traslados de parte del juzgado y en la conclusión de este, cuando se emite la sentencia mediante la cual ejerce su derecho de defensa con el recurso de impugnación.

La filiación resulta ser el vínculo jurídico que se produce de padres a hijos, mediante la cual el padre reconoce que es su hijo o también puede producirse el reconocimiento de forma judicial, en donde un juzgado especializado a través de los medios probatorios ofrecidos determina ello; precisando que la mayoría de controversias y procesos judiciales, es la que produce la filiación extramatrimonial, precisando que afecta el derecho de defensa del demandado cuando no se tiene certeza de su emplazamiento por haberse notificado sólo con la dirección proporcionada por la demandante en su escrito de demanda, en donde al no oponerse dentro del plazo de diez días, el juzgado determina la filiación del padre en relación al hijo, con lo que se afecta el derecho de defensa del demandado.

La investigación presenta cuatro partes claramente diferenciadas, una parte

introductoria, la segunda: referido al análisis objeto de estudio del problema,

conjuntamente con sus objetivos e hipótesis del estudio; la tercera parte,

comprende los antecedentes de la investigación y bases teóricas y, finalmente la

última parte aborda el análisis de los resultados.

Debemos precisar que el marco teórico a la vez se subdividió en cuatro

apartados, siendo que el primero abarca el estudio del derecho fundamental de

defensa; el segundo sub capítulo comprende la filiación de tipo extramatrimonial; el

tercero, analiza la afectación del derecho de defensa en los procesos de filiación

producida fuera del matrimonio por el emplazamiento; y el cuarto, acerca del

emplazamiento correcto del demandado.

Culminando, se tiene que, se logró contrastar la investigación con las teorías

que abordan el estudio del derecho de defensa y sobre la filiación de tipo

extramatrimonial, así como el análisis de los expedientes ubicados en los

Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo sobre la materia indicada,

siendo que todo ello permitió arribar a las conclusiones y establecer las

recomendaciones que se muestran a la comunidad jurídica, para que se genere un

mayor estudio sobre el tema por parte de otros investigadores.

Lambayeque, octubre de 2022.

Mag. Leila Estela Marín Mosquera

Tesista

4

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. UBICACIÓN

1.1.1. Ubicación Geográfica:

El presente estudio abordó el tema de la afectación del derecho de defensa ante la falta de certeza del emplazamiento al demandado con la resolución admisoria y la demanda en los procesos de filiación de clase extramatrimonial, por cuanto al no formular oposición dentro del plazo de ley el juzgador declara la paternidad extramatrimonial, precisando que este proceso es a nivel nacional, en otras palabras, abarca a todo el territorio nacional porque su estudio es una norma que es de carácter general para toda la población peruana.

1.1.2. Ubicación Temporal:

Nuestra investigación analizó el tema de la falta de certeza en las notificaciones de los demandados porque sólo es el dato proporcionado por la demandante, lo cual genera afectación al derecho de defensa, en el plano temporal se ubicó en el período comprendido entre los años 2019-2020, en donde se analizaron procesos judiciales sobre la filiación extramatrimonial, que se tramitan en los Juzgados de Paz Letrados de Familia de la ciudad de Chiclayo, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

1.2. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA

La presente investigación se centra en el derecho de familia, taxativamente en los procesos de filiación extramatrimonial, así como también se ubica en el

5

marco del derecho constitucional en cuanto al derecho de defensa, sobre todo en la notificación del emplazamiento, para la obtención de una declaración de paternidad, precisando que el campo de estudio se realizó en el distrito judicial de Lambayeque, desarrollada en el período comprendido entre los años 2019 al 2020, taxativamente en los Juzgados de Paz Letrados de Familia de la provincia de Chiclayo.

La realidad nacional muestra que dentro de los procesos judiciales que se tramitan en los Juzgados de Paz Letrados de Familia, aparte de los procesos de alimentos que son los que mayor casuística presentan, otro de los procesos de mayores incidencias es el proceso sobre filiación de paternidad extramatrimonial, debiendo precisar que también esta realidad se produce en el Distrito Judicial de Lambayeque, y por motivos de la investigación se llevará a cabo en los Juzgados de Paz Letrados de Familia que se encuentran ubicados en la ciudad de Chiclayo.

En ese sentido, se tiene que la Ley N° 28457-Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, refiere que las personas que tengan legítimo interés en la obtención de una declaración de paternidad, pueden solicitarlo ante el Juez de Paz Letrado, para la expedición de una resolución judicial en la que se declare la filiación que se demanda.

En consecuencia, se tiene que cuando exista un conflicto de intereses en la que no se determina con exactitud el padre biológico del menor de edad o en los casos en los que el menor no haya sido reconocido por su verdadero padre

biológico, teniendo en cuenta que los padres no se encuentran unidos por lazos de matrimonio, quien tiene legítimo interés interpone un proceso sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial, para que el juzgador determine la filiación que se solicita.

En ese criterio de ideas se tiene que, el artículo 1° de la Ley N° 30628°, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, señala que el demandado tiene el plazo de diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código Procesal Civil. En consecuencia, es necesario que el demandado presente su contestación, oponiéndose a la demanda de filiación, y dentro del plazo de diez días hábiles de haber sido notificado con la demanda y sus anexos.

Finalmente, el último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 30628, señala taxativamente que: "si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos"; en ese sentido se tiene que, una vez conferido el traslado de la demanda sobre la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial, el demandado tiene diez días para oponerse a dicha pretensión.

Al respecto, se debe indicar que surge la problemática en cuanto a la notificación válida del demandado, puesto que en estos procesos la parte demandante señala el domicilio a donde se debe notificar con la demanda al demandado, pero muchas veces se tiene que en la dirección indicada por la parte demandante no vive o no radica el demandado, precisándose que dejada la notificación se tiene como que el demandado ha sido válidamente notificado y por tanto se le declarará como padre del menor que se le demanda, radicando en eso la afectación del derecho fundamental a la defensa que tiene toda persona.

De lo anterior se tiene que, el derecho de defensa del demandado es un derecho fundamental que se encuentra contemplado en el numeral 14, del artículo 139° de la Carta Política Peruana, al formar parte del derecho al debido proceso, por tal motivo con la sola dirección brindada por la parte recurrente y tenerse por bien notificado y al no enterarse el demandado resulta atentatorio contra este derecho, atendiendo que la afectación de manera individual afecta toda la sociedad, por ser una norma de nivel nacional.

Es por ello que en la presente investigación aborda el tema sobre la problemática en torno a la afectación del derecho a la defensa del demandado debido a que no existe una adecuada certeza del emplazamiento real del demandado conteniendo la demanda en los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial, puesto que el domicilio que señala la parte demandante muchas veces no coincide con la dirección real del demandado, en ese sentido

debe tenerse por bien notificado agotando la vías jurídicas como es el hecho del domicilio que señala la Ficha RENIEC de la persona demandada e incluso la realización de edictos electrónicos.

Lo anterior, conlleva a preguntarnos: ¿Qué se entiende por filiación?, ¿Cuántas clases de filiación existen?, ¿Qué es la filiación matrimonial?, ¿En qué consiste la filiación extramatrimonial?, ¿En qué consiste la declaración de filiación extramatrimonial?, ¿En qué consiste el emplazamiento válido?, ¿Cuál es el efecto jurídico de la notificación?, ¿En qué consiste el derecho constitucional de defensa?, ¿Cuándo se afecta el derecho a la defensa?, ¿Cómo se concibe el interés superior del niño?, ¿Cuál es el tratamiento de los procesos de filiación extramatrimonial en el Distrito Judicial de Lambayeque?, ¿Cuál es la posición de la comunidad jurídica del Distrito Judicial de Lambayeque acerca de la afectación del derecho a la defensa del demandado por motivo de la notificación?, ¿Resulta factible una modificatoria legislativa de la ley N° 30628, acerca de la notificación válida del demandado en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial?

1.2.1. Formulación del Problema

¿De qué manera se afecta el derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en la Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, período 2019-2020?

1.2.2. OBJETIVOS

1.2.2.1. Objetivo General

Determinar la afectación del derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en la Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, período 2019-2020.

1.2.2.2. Objetivos Específicos

- Analizar y comprender el tratamiento doctrinario del derecho fundamental de defensa.
- Comprender los fundamentos doctrinarios que abordan el tratamiento de la Filiación Extramatrimonial.
- 3. Demostrar la afectación del derecho de defensa en los procesos de Filiación de Paternidad Extramatrimonial, por la falta de certeza en el emplazamiento en el domicilio del demandado en la Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
- Proponer un proyecto de ley en la que se determine el emplazamiento correcto del domicilio del demandado en los procesos de Filiación de Paternidad Extramatrimonial.

1.2.3. Justificación del estudio del problema a investigar

El presente trabajo de investigación se justifica porque analiza y estudia las instituciones jurídicas de la Filiación de Paternidad Extramatrimonial, de la familiar, así como el derecho constitucional de defensa en cuanto a que

no se puede vulnerar porque la notificación se encuentra dirigida a una dirección indicada por la parte demandante en cuanto que se declara como padre del menor al no interponer oposición a la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial.

Asimismo, la presente investigación también haya su justificación porque permitirá comprender que no sólo basta con notificar al demandado con la demanda en el domicilio que indica la parte demandante, toda vez que esto vulneraría el derecho de defensa del demandado al no enterarse oportunamente de la solicitud de declaración de filiación de paternidad extramatrimonial, es por ello que se deberá notificar en la dirección que figura en la ficha que contempla el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil-RENIEC (al ser la dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular), así como también deberá efectuarse a través de edictos electrónicos, siendo en consecuencia que luego de ello, sí se podrá de parte del juzgador declarar la paternidad extramatrimonial.

Finalmente, la investigación es importante porque contribuirá con el conocimiento de los operadores del derecho, así como para todos aquellos que deseen ahondar el tema, precisando que no se pretende con la presente investigación que se concluya el estudio en ciernes, sino por el contrario que se avive el debate y sea motivo para que se realicen y ejecuten muchas más investigaciones.

1.3. MANIFESTACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA

El problema de nuestra investigación surgió de la ubicación de expedientes judiciales en la que se declaró como padre al demandado tan sólo con la dirección proporcionada por la demandante, sin tener la certeza de su emplazamiento, con lo cual se produjo la afectación del derecho a la defensa de carácter fundamental de reconocimiento constitucional, del demandado.

El problema mostró como características que, iniciado un proceso de filiación de tipo extramatrimonial en donde se solicita el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad, luego de admitirse a trámite la demanda se procede a la notificación con esta al demandado, precisando que la dirección la proporciona la parte demandante, luego de ello al pasar el plazo contemplado por ley el demandado al no contestar la demanda, culmina el proceso con el reconocimiento de la paternidad, sin que este haya tomado conocimiento de la demanda, es decir que se afecta su derecho a la defensa.

1.4. DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

1.4.1. Formulación de Hipótesis

1.4.1.1. Hipótesis

"SI, se estableciera normativamente que el emplazamiento válido del demandado es en el domicilio indicado por la parte demandante, el registrado en RENIEC y por Edictos electrónicos; Entonces, se protegerá adecuadamente el derecho de defensa del demandado en los procesos

judiciales sobre filiación de Paternidad Extramatrimonial en la Provincia de

Chiclayo, departamento de Lambayeque, período 2019-2020.

1.4.1.2. Identificación de Variables

a. Variable Independiente

Establecimiento normativo de que el emplazamiento válido del

demandado es en el domicilio indicado por la parte demandante, el

registrado en RENIEC y por Edictos electrónicos,

b. Variable Dependiente

Protección adecuada del derecho de defensa del demandado en los

procesos de filiación de paternidad extramatrimonial.

1.4.2. Área de Estudio – Ubicación Metodológica

a. Área de estudio

: ámbito social

b. Nivel Epistemológico: de valor

c. Tipo de Investigación: Explicativa- cuantitativa y cualitativa. Se explica

las características objetivas (las normas que rigen el proceso de filiación,

sobre todo la de tipo extramatrimonial) y subjetivas (medición en la

valoración de las resoluciones judiciales sobre la declaración de

paternidad del padre sin que haya sido emplazado correctamente) sobre

el problema.

1.4.3. Delimitación de la Investigación

a. Espacial: A nivel nacional- Distrito Judicial de Lambayeque.

b. Temporal: Desde 2019 al 2020.

13

- c. Cuantitativa: Las sentencias de los Juzgados de Paz Letrados de Familia de la ciudad de Chiclayo.
- d. Cualitativa: Nivel de valoración de las resoluciones judiciales sobre la declaración de paternidad de carácter extramatrimonial.

1.4.4. Métodos y Técnicas

- **A. Métodos:** Lógico-Inductivo, histórico, descriptivo-explicativo, analítico-sintético y dogmático.
- **B. Técnicas:** Observación, bibliográficas, documental, fichaje y encuesta.

1.4.5. Población de Estudio

La población de estudio estuvo conformada por todas las sentencias emitidas en los procesos de Filiación de Paternidad Extramatrimonial en los Juzgados de Paz Letrados de Familia de la Provincia de Chiclayo, pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque, durante el periodo comprendido entre los años 2019 a 2020, las mismas que fueron obtenidas de los copiadores de resoluciones judiciales de los Juzgados de Paz Letrados de Familia en donde se haya conferido traslado al demandado de la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial.

1.4.6. Muestra de Estudio

Se aplicará un porcentaje necesario para la extracción de las resoluciones judiciales sobre los procesos de filiación de paternidad extramatrimonial en las que se ha afectado el derecho de defensa del demandado cuando no se ha tenido la certeza de su emplazamiento válido,

puesto que sólo se ha notificado en la dirección proporcionada por la parte demandante y se ha emitido resolución en la que se ha declarado la paternidad extramatrimonial porque el demandado no se opuso al traslado de la demanda.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUB CAPITULO I: EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA

1. DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1. Concepto

Los derechos fundamentales son aquellos que por estar contemplados en la

constitución se les denomina también derechos constitucionales, entendidos

como el cúmulo de facultades e institutos que, en cada circunstancia temporal

histórica, se fundamentan por la dignidad humana, así como también la libertad

personal y la igualdad, las mismas que deben encontrar reconocimiento

positivo en el ordenamiento jurídico peruano y de los demás países del mundo

(VARGAS YSLA, 2018, pág. 256).

De lo anterior se desprende que los derechos fundamentales son reconocidos

y protegidos en los ordenamientos jurídicos en base a la dignidad humana,

precisando que dicho elemento lo diferencia de los demás seres vivientes que

existen en el planeta, en otras palabras, esa mezcla de la dignidad humana

con la persona, trae como consecuencia los derechos fundamentales.

En tal sentido, se tiene que la dignidad humana constituye un argumento

fundamental cuando se hace referencia a los derechos fundamentales.

identificando que la dignidad humana se manifiesta en varias circunstancias,

como en lo señalado de que el hombre es un fin en sí mismo o que esta

dignidad se plasma en el respeto de lo que la persona tome sus propias

16

decisiones, incluso cuando estas le producen afectación (JÍMENEZ CORONEL, 2018, pág. 269).

En tal sentido, señala el Tribunal Constitucional que, todas las normas constitucionales deben estar orientados a que sean plenamente protegidos los derechos fundamentales, puesto que estos constituyen manifestaciones que se derivan producto de la dignidad de la persona humana, precisándose que su fin supremo apunta a la sociedad y al Estado, lo que se desprende del artículo 1º de la carta magna (CASTILLO CÓRDOVA, 2020, pág. 38-39).

Por lo tanto, los derechos fundamentales vienen a ser los derechos humanos que se encuentran constitucionalizados o positivizados por la norma fundamental, los cuales representan bienes humanos de carácter esencial debidos que tiene a la tendencia de la satisfacción de las necesidades también consideradas como esenciales.

1.2. En la Constitución Política:

En el plano constitucional los derechos fundamentales se encuentran contemplados en el artículo 1°, de donde se desprende que es la dignidad humana la base fundamental para la protección y reconocimiento constitucional de los demás derechos fundamentales, los mismos que también se encuentran contemplados de manera taxativa en el artículo 2°, hasta el inciso 24, el mismo que concluye hasta el literal h).

En esta parte de los derechos constitucionales, se desprende que uno de los que mayor estudia aborda por su afectación y complicidad es el derecho a la libertad personal, el cual para su afectación debe producirse por dos motivos, cuando se encuentre en estado de flagrancia por la comisión de un acto tipificado como delito y por una resolución judicial debidamente fundada en derecho y por la autoridad competente.

Dentro de los derechos constitucionales de carácter fundamental se encuentran los contemplados en el artículo 3°, los mismos que hacen referencia a los derechos conexos sobre todos los que tengan que ver con la dignidad de la persona humana, precisándose que no están enumerados de manera taxativa, sino que vendría hacer un numerus apertus para su incorporación y reconocimiento, que tendría que ver de cierta forma con la actualidad en la que se vayan dando nuevas formas de vulneración de nuevos derechos que adquieran la calidad de fundamentales.

Pero estos derechos de contenido fundamental, no son los únicos que contempla la Máxima Carta Política, sino aquellos que son de carácter procesal sometidos a la función jurisdiccional como por ejemplo el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y que se encuentran enumerados en el artículo 139°, comprendidos desde el inciso primero hasta el inciso 22, precisando que el derecho de defensa se encuentra contemplado en el mencionado artículo en su inciso 14, de donde se infiere que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso e incluso tiene derecho a elegir a su abogado defensor desde el inicio desde que toma conocimiento e incluso cuando es detenido.

Finalmente, debemos precisar que el derecho de defensa de las partes de un proceso se encuentra en la norma constitucional peruana; y, por lo tanto, su protección es considerada como un derecho constitucional de contenido fundamental, en atención a la dignidad humana.

2. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Desde que se produce el inicio de un proceso hasta que concluye con la emisión de la sentencia, se producen una serie de actos procesales, precisando que a esto es lo que se denomina proceso, y es donde se produce la solución de los conflictos sociales. Es por ello que, se le define como una serie de situaciones jurídicas que se contraponen entre las partes que lo comprenden, se encuentra integrada por posibilidades, perspectivas y expectativas que se interrelacionan de modo ordenado, destinado a las consecuencias que proporcionan una satisfacción jurídica para una de las partes y para otros la decepción, siendo que todo ello se encuentra dirigido por el juez (ARBULÚ MARTÍNEZ, 2015, pág. 130).

Cuando se hace referencia a un debido proceso, se señala la relevancia de que existe un derecho de tipo continente, el mismo que comprende una serie de derechos calificados como fundamentales, precisando que estos derechos proporcionan que se le reconozca y se aseguren la persona como sujeto de derecho comprendido dentro de un proceso o dentro de un procedimiento, precisando que dentro de este proceso, el sujeto tendrá los derechos de contenido fundamental a un juez que tenga la competencia para analizar el

caso, a que se le emplace con la demanda de forma válida, el derecho de contradicción dentro de un plazo razonable establecido por ley, que se le procese en atención a un procedimiento que ha sido plenamente establecido por ley, el derecho de probar lo que afirma y de impugnar las resoluciones que se emitan durante el proceso que tomen decisiones que no sean de su conformidad (MONROY GÁLVEZ, 2005, pág. 497).

De lo anterior se desprende que para que se realice un debido proceso deben garantizarse los derechos fundamentales que comprende, y si se lleva un proceso sin la atención del derecho al debido proceso, deberá ser declarado nulo puesto que al no estar garantizado este derecho, todo lo actuado deviene en nulidad, lo cual en un estado de derecho constitucional como el nuestro dicha situación no puede ser amparada, así mismo que ello generaría una indemnización cuando la afectación se produzca dentro de un proceso judicial.

3. EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Hablar de derecho a la tutela jurisdiccional se contempla a la situación jurídica en la que el estado debe proteger a las personas independientemente si participa o no en un proceso judicial, asimismo, asegura la existencia de un juzgador que sea independiente, inamovible, a que también se asocie, a mantener un ingreso digno, a un desempeño de acuerdo a su especialidad, precisando que este derecho no necesariamente debe estar ligado al debido proceso, pero que alcanza su afectación, en cuanto asegura el conjunto de condiciones que se producen fuera del proceso y que de una manera redundan

en la eficacia al momento de impartir justicia MONROY GÁLVEZ, 2005, pág. 497).

Dentro de la normatividad nacional, la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocida en el artículo I, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, orientada a la defensa de los derechos o los intereses de las personas, precisándose que estos deben estar sujetos al debido proceso, ello en concordancia con el artículo 139°, inciso 3° de nuestra constitución peruana, cuando constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional, de donde se tiene que, este derecho se manifiesta a través del acceso a la administración de justicia en un órgano jurisdiccional del país.

Este derecho se manifiesta, como señala el profesor Rafael Saraza Jimena, en tres vertientes: a) en el momento que se accede al proceso y a los recursos; b) durante el desarrollo del proceso, desde su inicio hasta su conclusión, es lo que se denomina el derecho al proceso debido, es decir un proceso en la que se tengan todas las garantías, así como también en el momento en la que se emite una resolución judicial debidamente fundada en derecho; c) en el momento en la que se ejecuta una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria (OBANDO BLANCO, 2002, Pág. 67-68).

En conclusión, opinamos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de contenido fundamental dentro del ámbito de la función jurisdiccional, mediante el cual se produce cuando la persona acude al órgano jurisdiccional encargados de administrar justicia, es decir se acude en el plano civil se produce con la presentación de la acción civil plasmada a través de una demanda y durante todo el proceso como es precisamente, con la interposiciones de recursos, plasmados en el derecho también de contradicción, como también el derecho a ofrecer sus medios probatorios, el derecho a que el juzgador imparta justicia hasta que se concluya el proceso con la emisión de la sentencia, que vendría a ser el segundo paso de este derecho.

Finalmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ofrece una serie de garantías a las personas para que dentro de un proceso se lleve con normalidad e incluso para que se ejecute la sentencia, que vendría a ser el tercer y último momento de este derecho. Siendo necesario indicar que, se produce la afectación a este derecho cuando no se llega a notificar correctamente a una de las partes las resoluciones judiciales que emiten los respectivos órganos jurisdiccionales; es decir que, se afecta a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto la parte demandada que se tiene que notificar con la demanda no se le notifica de manera adecuada, afectando este derecho en cuanto a su primera parte, es decir el acceso a la justicia que para esta parte procesal lo sería con la contestación de la demanda, pero que se ve imposibilitado de hacer producto que no tomó conocimiento de los hechos materia de la demanda.

4. EL DERECHO DE DEFENSA

4.1. Antecedentes

A nivel de la historia universal se puede decir que el derecho de defensa surgió de manera privada en cuanto una persona que sufrió un daño tenía la capacidad de castigar al sujeto que cometía una conducta dañosa, posteriormente con el surgimiento del monarca, estas conductas pasaron a ser perseguidas y castigadas por él, en donde se le concede un momento al procesado para que exprese sus declaraciones, razones, las pruebas que tenga de que no ha cometido lo que se le imputaba, siendo que la justicia pasaba de un plano privado a un plano público (POLO PALACIOS, pág. 231).

Posteriormente, se procedió a la justicia divina, en donde el sujeto era perseguido y encarcelado, administrando justicia el rey, surgiendo así la figura del juez instructor, en donde juzgado al autor de una conducta ilícita, pero llevaba su proceso desde la cárcel, impidiendo que este pueda reunir pruebas en su contra, más que todo con este tipo de juzgamiento, sólo servía para demostrar la culpabilidad del penado, más no garantizaba su derecho a defenderse (POLO PALACIOS, pág. 232).

En el ámbito peruano, el antecedente más cerca del derecho a la defensa se encuentra en la constitución del año de 1979, en el artículo 233°, inciso 9°, en donde se encontraba establecido como un principio de la administración de justicia, de lo que se advierte que este derecho sólo podía ser reclamado cuando la persona se encontraba dentro de un proceso judicial, es decir, no admitía que se exija el derecho de defensa en los casos administrativos, tributarios, entre otros.

En el acotado inciso y artículo se encontraba estipulado como una garantía de la administración de justicia, en donde sólo se establecía que ninguna

persona podía recibir una pena sin que se haya efectuado el proceso o juicio, así como también de que no era posible privarlo de este derecho, materia de análisis, en cualquier estado en que se encuentre el proceso, así mismo, se regula que el estado tiene la obligación a garantizar el derecho de defensa a través de una de forma gratuita cuando la persona se encuentra en una situación económica disminuida que no le permita contratar uno de su libre elección.

Finalmente, en base al derecho a la dignidad humana, este derecho también es contemplado por la constitución política actual, pues el derecho defensa adquiera la condición de un derecho fundamental en el ámbito jurisdiccional, en el cual nadie puede llevar un proceso debido sin que se le prive este derecho para defenderse.

4.2. Concepto

El derecho de defensa se encuentra contemplado en el inciso 14 del artículo 139° de nuestra Máxima carta política nacional, en donde se contempla que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna parte o etapa del proceso, es decir que este derecho se ejercita desde su inicio hasta su conclusión. En dichas circunstancias, establece que toda persona tiene el derecho de que se le informe y de manera escrita los motivos por el cual se afecta su derecho de libertad personal mediante la detención, es por tal motivo que se ejercita su derecho para que se comunique con el abogado defensor de

su libre elección y en circunstancias económicas no pueda contratar a uno, el estado está en la obligación de proporcionarle uno.

Según el Tribunal Constitucional, en la sentencia contenida en el expediente N° 06648-2006-HC/TC, indica que:

La constitución reconoce el derecho de defensa y en virtud de este derecho se concede la garantía a las partes del proceso la protección de sus derechos y obligaciones, no importando su naturaleza como la civil, mercantil, penal, laboral, entre otros, no terminen en un estado que les produce indefensión. Precisando que su afectación o contravención se produce dentro de un proceso judicial, cuando en cualquiera de las etapas del proceso, cuando el mismo órgano jurisdiccional realice actos que impidan que una de las partes puedan ejercer los medios necesarios para que puedan defender sus derechos e intereses legítimos (fundamento jurídico cuarto).

Podemos indicar que, el derecho de defensa juega un doble papel, porque en el plano doctrinario o formal, es un derecho de carácter fundamental que se encuentra positivizado en la constitución política, teniendo como base la dignidad humana y en el plano procesal se plasma a través de la defensa por parte de un letrado en derecho o abogado, la misma que debe ser adecuada y oportuna, velando por los derechos del imputado que se encuentra dentro de un proceso judicial, incluso desde los primeros actos, puede ser en sede policial, sede fiscal, y judicial, con la finalidad de que se defienda de los hechos que se le atribuyen.

4.3. En el plano Internacional

En el marco internacional el derecho se encuentra contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, taxativamente en su artículo 8°, inciso 2°, d) y e) en el campo penal contemplan que el imputado pueda defenderse de manera persona o también la posibilidad de un abogado o letrado particular de su libre elección, precisándose que en caso de no contar con los recursos económicos suficientes el estado le deberá proporcionar uno; asimismo, en el literal g), en referencia al derecho a que nadie puede ser obligado a que declare en su contra, así también lo regulado en el artículo 8.3°, en donde se precisan las circunstancias en las que el sujeto que se le atribuye un delito puede brindar su confesión de forma valedera, de igual forma en el artículo 25.1°, cuando contempla que cualquier persona tiene el derecho de interponer recursos de manera sencilla y rápidos, así como también cualquier recurso efectivo ante las autoridades judiciales o tribunales que mantienen la competencia, que lo amparen contra actos que atenten o afecten sus derechos de contenido fundamental.

Este derecho también se encuentra contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11°, el cual establece que cuando una persona se encuentre acusada de una conducta contemplada en el estado parte como delito tendrá el derecho a que se presuma que es inocente, con la finalidad de que se aseguren las garantías que son estrictamente necesarias para que efectúe su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante su artículo 14°, establece que todas las personas son iguales cuando se encuentren ante los tribunales, juzgados y cortes superiores de justicia, así mismo señala que se tiene el derecho a que se les escuche, a ser oídos de manera pública y con todas las garantías que debe ofrecer el órgano jurisdiccional con competencia para ello, con la debida independencia e imparcialidad del juzgador, cuando la persona se encuentre acusado por un hecho penal en su contra o para que se determine sus derechos u obligaciones de contenido civil.

5. EL DERECHO DE DEFENSA EN EL DERECHO COMPARADO

5.1. En Chile

En el ordenamiento constitucional chileno el derecho de defensa se contempla en el numeral 3, del artículo 19 de la Constitución, estipulando que todas las personas tienen el derecho a la defensa jurídica, teniendo en cuenta lo que la ley contempla, precisando que por tal derecho ninguna autoridad (administrativa, judicial, etc., policial, militar, etc.) así como también cualquier particular puede ocasionar impedimento, lograr alguna perturbación o restringir que el abogado o letrado intervenga cuando su participación en el proceso ha sido requerida (GONZÁLES DÍAZ, pág. 17).

El ordenamiento chileno también indica que la ley dispone para que se otorgue la asesoría y la defensa jurídica de las personas sometidas a un proceso judicial por la atribución de una conducta considerada transgresora de la norma y no pueda procurarse un defensor para sí mismo.

Por nuestra parte, opinamos que este derecho tiene similar contenido constitucional en la norma fundamental peruana, en cuanto a que todas las personas tienen este derecho fundamental por cuanto impide que las autoridades actúen de manera equivocada e impidan que un abogado de la libre elección del procesado pueda intervenir en la defensa de su patrocinado cuando sea requerido necesariamente en el proceso, puesto que ello genera nulidad de pleno derecho.

5.2. En España

La Constitución española regula el derecho a la defensa en el artículo 24°, inciso 1°, cuando establece que toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por parte de los jueces y los tribunales que en el país europeo existen cuando realice el ejercicio de los derechos e intereses del procesado, precisándose que en ningún momento puede efectuarse la indefensión de la persona que se encuentra dentro de un proceso.

Es necesario entender que se entiende por indefensión, la cual significa que a una persona se le impide que en ejercicio de su derecho personal alegue y demuestre en el proceso que se le sigue sus derechos que le son propios, en otras palabras, la indefensión implica que un órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso le impide ejercer su derecho a la defensa, es decir, se le impide a la persona imputada o procesada que emita sus alegaciones, así como se le impide que justifique sus intereses y derechos que deben ser reconocidos o para efectuar sus posiciones contrarias frente a los hechos

delictivos que son materia de atribución en base al principio a la contradicción (GONZÁLES LUIS, pág. 17-18).

5.3. En México

En este país, el derecho de defensa se encuentra contemplado en el artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde expresa que toda persona que tiene la situación jurídica de imputado tiene el derecho a una defensa, la misma que debe ser adecuada y por un abogado o letrado de su libre elección, precisando que puede hacerlo desde el momento mismo en que es detenido, así también, si después de poder elegir a su abogado o no puede nombrarlo, el juzgador dispondrá la designación de un defensor público, agregado a ello, este derecho le permite que su abogado defensor pueda comparecer en todos los actos procesales, sin que se le ponga obstáculo para ello, así como podrá con carácter de obligación realizado las veces que desee conveniente (CRUZ BARNEY, pág. 10).

El derecho de defensa guarda una íntima relación con un abogado en cuanto a que tiene libertad para llevar los procesos, siendo por este motivo independiente, y salvaguardando el secreto de su profesión, siendo su ejercicio de manera plena constituye una garantía de que el imputado reciba una defensa eficaz.

Finalmente, se tiene que, el derecho de defensa al tener pleno reconocimiento otorga la garantía a las partes procesales que se encuentran

dentro de un proceso judicial para que tengan las condiciones necesarias para poder defender sus opiniones vertidas en el proceso, precisando que en ningún estado del proceso se le puede causar indefensión al demandado.

SUB CAPITULO II: LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1. FILIACION

1.1. Antecedentes

Filiación viene del latín "filius" que tiene como significado la palabra "hijo", de tal modo que, implica el conjunto de relaciones de tipo social y jurídico que llegan a ser determinados por el padre o madre, desprendiéndose la existencia del vínculo de los padres hacia sus hijos dentro de una familia, precisándose que si es por parte de la mujer recibe la denominación de maternidad y si es al padre se denomina paternidad (LLACCTAHUAMAN BELITO, 2015, pág. 47).

Desde los inicios del hombre se puede advertir que en un primer momento se produjo lo que se denominó el matriarcado, es decir que se sabía que el hijo era de tal madre, pero no se tenía conocimiento pleno que quien era el padre, puesto que, en esta época, la mujer podía tener varias parejas, es por tal motivo que se conocía con precisión que el hijo tenía su madre, pero era dudoso quien era el padre.

Posterior a las épocas por las que ha pasado la historia del hombre, se desprende que siempre ha sido identificable la madre del hijo y aunque no de manera general, en ciertos casos el hombre no ha sido plenamente identificable como padre del hijo, es por ello que se produce la búsqueda de soluciones a este problema.

Con el continuar del tiempo, surgen los procesos para identificar quien era el padre del menor de edad, de la cual se tenía duda de su paternidad, por tal

motivo, en la normatividad peruana se tiene que, en el código de 1852, contemplo una diferencia muy notoria en cuanto a la terminología, pues empleo los términos denominados legítimos y los denominados ilegítimos, a los cuales les otorgó una subclasificación como la de hijos naturales e hijos no naturales respectivamente. En tal sentido estuvo orientado el Código Civil de 1935, manteniendo la misma denominación de hijos legítimos e ilegítimos, considerando o haciendo presumir que existían hijos que habían nacido dentro del matrimonio, como hijos que habían nacido fuera de los lazos matrimoniales (QUIRZ PESANTES, 2019, pág. 57).

Luego, en el vigente Código de 1984 ya se deja de lado esta terminología de hijo legal e ilegal, sino que emplea otra terminología como la denominación de hijos matrimoniales, hijos extramatrimoniales, hijos adoptivos e hijos alimentistas.

Finalmente, la Constitución de 1993, contempla la figura de los hijos en el último párrafo del artículo 6°, para hacer referencia a la filiación de tipo legal, aunque no de manera taxativa y literal, sino en el sentido de que todos los hijos son iguales, es decir que no existan diferencias o desigualdades en cuanto a sus derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio o de los hijos nacidos de padres que decidieron no contraer matrimonio, toda vez que, ello afecta el derecho a la igualdad de los hijos, produciendo una discriminación, lo que no está permitido.

1.2. Concepto

La filiación como es de conocimiento genérico es la que se produce por el vínculo biológico entre las personas, como la relación que se produce entre los padres a los hijos, es decir, se reconoce que es el hijo producto del vínculo biológico que lo une a su padre.

Existen varias concepciones acerca de la filiación, siendo que, por motivos de la investigación, acudimos a la que se apunta en su sentido estricto, indicando que la filiación implica el vínculo de carácter jurídico que une tanto al papa y a la mamá con sus hijos, precisando que a través de este vínculo se genera entre ellos derechos y deberes de manera recíproca (SOKOLICH ALVA, 2015, pág. 63).

La filiación viene a ser un hecho natural que une a un hijo a través de la paternidad o maternidad, es decir, viene a ser un hecho de carácter biológico que se deriva de que estos padres engendran a sus hijos, así mismo, en el plano jurídico, este hecho natural tiene que ser determinado de manera legal, convirtiéndose de esta manera en un hecho de relevancia jurídica. En otras palabras, de la procreación deriva la filiación que emparente la genealogía que se origina entre un padre o una madre para con su hijo (VARSI ROSPIGLIOSI, 2013, pág. 65).

La filiación constituye un hecho o acto biológico que consiste en el engendramiento de una persona por parte de otras dos personas, en tal sentido significa los lazos de relación que vincula a una persona (hijo) con las

personas que vienen a ser sus progenitores (padres) o en referencia con uno solo de ellos, es decir, para determinar su paternidad o maternidad. Por la filiación se deriva una relación de tipo maternal o paternal precisamente entre dos personas que por naturaleza no la tienen, la cual otorga iguales derechos y deberes de reciprocidad entre padres e hijos, como si en realidad se tratara de una relación de paternidad por maternidad filial de carácter natural. En consecuencia, es el vínculo de carácter jurídico familiar existente entre las personas que procrean y las personas que son procreadas (TORRES FLOR, 2014, pág. 120).

En conclusión, opinamos que la filiación es la relación que se origina producto de la procreación producida entre dos personas (padre y madre) que tiene como fruto a otra (hijo), precisando que este hecho natural o bilógico determina la paternidad y maternidad del hijo en relación a sus progenitores y que trae como resultado el vínculo jurídico familiar, precisamente entre los progenitores y los procreados.

1.3. Clases

Del Código procesal civil nacional se advierte que existen dos clases de filiación, siendo que la primera es la que otorga la institución jurídica del matrimonio, la que recibe la denominación de filiación matrimonial, y la otra clase de filiación es la que se produce fuera del matrimonio producto de las relaciones de las personas que no están casadas o que no son cónyuges, este tipo de filiación es la que se denomina filiación extramatrimonial.

2. FILIACIÓN MATRIMONIAL

2.1. Familia

Acerca de la familia, muchos estudios abordan diferentes concepciones como las antiguas en las que se determina que la familia es la célula o el núcleo central de la sociedad y que se encuentra conformada por los padres y los hijos, es decir una concepción reducida, y en un sentido amplio, familia está conformada por todo los miembros que la conforman incluyendo además de los mencionados a los abuelos, tíos, hermanos, sobrinos, entre otros, y hay quienes afirman que las familias son los componentes integrantes que habitan en un mismo ambiente al que se le denomina hogar familiar.

Una concepción que nos parece acertada es la brindada por AGURTO y QUEQUEJANA (2015), cuando señalan que:

La familia se encuentra conformada por un grupo reducido de personas, es decir que, no es amplia, conformada por los padres conjuntamente con sus hijos, unidos por los lazos matrimoniales o por el parentesco (p. 69-70).

Actualmente, se debe indicar que la familia ya no sólo corresponde a este tipo de conceptualización, sustentar una investigación con tales definiciones implica una falta de estudio del tema, puesto que, por el mismo avance de la tecnología y avances científicos e incluso en la misma realidad, muestras que familia también está conformada por la madre e hijos sin la presencia del padre, otras de igual manera sin la presencia de la madre, otras formadas por padre con hijos propios y la madre con hijos propios que se juntan en un

mismo hogar familiar, otras situaciones en las que por avance de la ciencia existe sólo un progenitor en la vida real y el hijo nacido por el avance científico, no siendo esto el estudio de la presente investigación.

Por nuestra parte, opinamos que familia viene a ser el eje central o fundamental que conforma una sociedad, que se encuentran unidos por lazos de parentesco o por lazos matrimoniales y es que su protección y desarrollo se contempla en la constitución, así como a todos sus miembros independientemente a qué tipo de familia pertenecen las personas, ya que todos pertenecemos a una familia.

2.2. Matrimonio

Se debe indicar que la mayoría de la doctrina peruana se inclina por la posición de que la protección de la familia es de similar equiparación a la protección del matrimonio, precisándose que ello producto de la interpretación a que debe efectuarse el matrimonio que deriva del artículo 1° de nuestra Carta Política Peruana (BERMÚDEZ TAPIA, 2021, pág. 24).

El matrimonio es una institución jurídica legal que se encuentra reconocida en la carta política peruana, taxativamente en el artículo 4° cuando refiere que tiene protección la familia y promueve el matrimonio, el mismo que implica la unión entre dos personas, que desde el punto de vista de la procreación deben ser personas de diferente sexo, a las cuales se les otorga la igualdad de derechos.

Una concepción sobre el matrimonio es la que señala que, es el acto que celebran dos personas (hombre y mujer) en la que anteriormente sólo se creía que permitía la procreación de los hijos y la creación de la familia en un contexto legal, por encontrarse lógicamente normado, sino que actualmente, también tiene que ver con los lazos de sentimiento que existen entre sus miembros y que hacen un vínculo matrimonial (VARSI ROSPIGLIOSI, 2013, pág. 35).

Ahora, bien la forma de disolver el matrimonio es el llamado divorcio, el mismo que, se entiende como aquel que apunta que la unión de dos personas es disuelta, es decir cada uno por su lado, precisándose que esto implica que cada miembro de la relación sentimental busca su camino de forma independiente o separado, en donde ya no existe ningún vínculo matrimonial (VARSI ROSPIGLIOSI, 2011, pág. 319).

En ese sentido, se considera al divorcio como la institución jurídica propia de la familia mediante la cual se produce la disolución del vínculo matrimonial, pero no de forma momentánea, sino de manera permanente y definitiva (Shinno Pereyra, 2021, pág. 55).

El matrimonio, es una institución jurídica regulada por la normatividad civil, por la cual se unen dos personas sin tener impedimento para contraerlo y que genera con la finalidad de procrear a sus hijos, creando de esta manera la familia, y que se encuentra unida por lazos sentimentales que vincula a todos

sus miembros, precisando que, de manera legal, puede romperse a través del divorcio.

2.3. Concepto de filiación matrimonial

La filiación matrimonial es aquella que se deriva producto de los efectos del matrimonio y que concede de sus progenitores a sus hijos, precisando que el requisito indispensable es que los padres realicen el acto de contraer nupcias o casarse, producto del cual, se denomina madre a la progenitora o la esposa y se denomina padre al progenitor o al esposo, otorgándoles a los hijos la condición de hijos matrimoniales, es decir los hijos que han nacido dentro de los lazos matrimoniales contraídos por sus padres (TORRES FLOR, 2014, pág. 130).

A la filiación matrimonial se le denomina filiación nupcialista o aquella contraída por nupcias y filiación casamentaria que significa que las personas han decidido casarse. El ordenamiento civil en cuanto al tema de familia señala que los hijos matrimoniales son aquellos cuya concepción y nacimiento se ha producido dentro del matrimonio, también lo son los hijos que del fruto de la concepción haya sido antes o fuera del matrimonio, pero su nacimiento tiene que ser dentro de él; estipulándose el plazo de ciento ochenta días luego de la celebración del matrimonio y un tercer rubro lo conforman los hijos que durante la concepción se produjo dentro del matrimonio pero que han nacido fuera de él, teniendo un plazo de hasta trescientos días que el vínculo matrimonial haya quedado disuelto (VARSI ROSPIGLIOSI, 2013, pág. 129).

Esta clase de filiación puede ser probada a través de las partidas de nacimiento del hijo, así como las actas o partidas matrimoniales que los padres hayan contraído, siendo que, en caso de que estos medios probatorios no existan esta filiación matrimonial tiene que acreditarse, mediante sentencia que así lo disponga, así como también por cualquier medio o tipo de prueba que reconozca ello pero que su origen es dado por los propios padres.

Finalmente, debemos indicar que la filiación matrimonial es aquella relación que se origina producto del vínculo existente entre padres e hijos que se encuentran unidos por lazos matrimoniales, otorgándoles los mismos derechos y en igualdad de condiciones.

3. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

3.1. Antecedentes

Tanto la filiación extramatrimonial como la filiación producida dentro del matrimonio tienen sus orígenes en Roma, a través del derecho romano, en donde la procreación de los hijos (prole) era considerada un beneficio otorgado por los dioses y la falta hacia ello implicaba un castigo. Es aquí que a los ciudadanos se les concedía incentivos para que las parejas contraigan matrimonio, el mismo que les concedía estabilidad, fijeza, certeza a los derechos y obligaciones derivadas o producidas por la procreación, conjuntamente con las relaciones de paternidad y maternidad originados de la relación matrimonial (VARSI ROSPIGLIOSI, 2013, pág. 158).

Es en roma en donde se produce la división entre los hijos nacidos dentro del matrimonio a los que otorgan mayor credibilidad y las nacidas fuera del matrimonio. Posteriormente, en la doctrina se produjo la división entre hijos legítimos e hijos ilegítimos, colocando a los primeros encima de los segundos, concediéndoles un trato de privilegio, y luego con la denominación de hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, discriminándolos a los segundos considerándolos con menos derechos que los primeros, criterio que continua hasta la actualidad a efectos de que se produzca la determinación de la filiación, pero no en la jerarquía filial, es lo que se ha denominado la unidad de la filiación, es decir, tanto hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio son iguales.

3.2. Concepto

Entendido que la filiación es el vínculo que se produce entre los padres con sus hijos, la filiación de tipo extramatrimonial es la que se encuentran los concebidos y los hijos que han nacido fuera del matrimonio, precisando que las pruebas de ello lo constituyen el reconocimiento de parte de los padres como suyos, así como también puede producirse a través de una sentencia judicial que declara la paternidad o maternidad de una persona para con su hijo (SOKOLICH ALVA, 2015, pág. 63).

En la filiación extramatrimonial las personas que son los progenitores no tienen una situación jurídica legal que los vincule en relación a sus descendientes, puesto que las parejas no se encuentran unidas por el

matrimonio, no están casadas, en este tipo de filiación sólo procede el reconocimiento de parte de los progenitores o que de manera judicial se determine dicha filiación o se le imponga al demandado (VARSI ROSPIGLIOSI, 2013, pág. 159).

La concepción antigua los denominaba hijos ilegales, pero el vigente código le da la denominación de hijos extramatrimoniales, a los que se considera como los procreados y nacidos fuera del matrimonio, resultando no de mucha importancia el hecho de que los padres sean solteros, o se hayan divorciado, hayan devenido por el tiempo en un estado de viudez e incluso no casi es relevante el hecho de que uno de los padres se encuentre ligado a los matrimoniales contraídos con anterioridad (TORRES FLOR, 2014, pág. 132).

El Código Civil peruano en su artículo 386° contempla que los hijos extramatrimoniales son aquellos que su concepción y su nacimiento han sido fuera del matrimonio, precisando que en el presente trabajo no es de importancia centrarnos en estudiar la concepción, así como tampoco el nacimiento.

Siendo relevante indicar que, el hijo nacido fuera del matrimonio mantiene un status de carácter personal, diferenciándose de los hijos nacidos dentro del matrimonio que poseen un status familiar, aquí es necesario precisar que, si dentro del matrimonio la determinación de la maternidad implica que la paternidad del hijo es el esposo, fuera del matrimonio, los hijos nacidos sin este vínculo, la determinación de la maternidad no necesariamente implica

necesariamente la paternidad; es por tal motivo que, en la legislación existen dos figuras jurídicas: la primera, el reconocimiento que de manera libre, espontánea y voluntaria realiza el padre sobre su hijo; y, la segunda, que es de manera obligatoria que lo efectúa un órgano jurisdiccional competente a través de una resolución debidamente motivada o sustentada en derecho.

3.3. Proceso actual

En la realidad jurídico, empírico y social, existen muchos casos en que los hijos no nacen dentro de un matrimonio, siendo que muchos de ellos no se determina la paternidad del menor, puesto que el padre no lo ha reconocido a través de su firma en una partida de nacimiento, siendo que, por tal motivo, la demandante acude en vía de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a demandar al padre biológico de su hijo.

El proceso de filiación extramatrimonial es producto de que no se ha determinado quien es el padre biológico del hijo o sencillamente el padre no desea reconocer a su hijo biológico, en tal sentido para dilucidar estos inconvenientes, se ha contemplado este proceso, siendo que iniciado la demanda, el juzgador de su competencia tras analizarlo, determina si es factible admitirlo, luego una vez dispuesto la resolución admisoria confiere traslado al demandado a través del emplazamiento en el domicilio señalado por la parte demandante.

Cuando el demandado es emplazado con la demanda, este tiene dos opciones oponerse o simplemente no la contesta por lo que es considerado

como padre del menor, siendo que el juzgador emite la sentencia en base a eso o sino tiene la opción de contestar y oponerse dentro del plazo de diez días que concede la norma, motivo por el cual le ordena que se practique el examen o prueba genética de ADN, siendo que dependiendo de los resultados, si sale positiva se declarará la paternidad del menor y su relación filial, caso contrario se declarará infundada la demanda de filiación extramatrimonial.

Finalmente, debemos señalar que cuando se demanda en un proceso de filiación extramatrimonial el reconocimiento de la paternidad del menor, admitida se emplaza al demandado con la dirección proporcionada por la parte demandante en la demanda, y es en la realidad de la práctica judicial en donde se advierte que no se tiene la certeza de que la notificación haya sido de conocimiento del demandado (pues no se opuso ni se allanó a la pretensión de filiación), y luego concluido el plazo de ley, el juzgador emite la resolución que lo declara como padre del menor, sin haber tenido el derecho de defenderse. Es por ello que, la investigación apunta por el estudio de la afectación del derecho de defensa cuando no se ha notificado correctamente al demandado o no se ha notificado en el domicilio fijado por la RENIEC y por edictos electrónicos, tema que se abordará en el siguiente apartado.

SUB CAPITULO III: AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POR EMPLAZAMIENTO

1.1. Antecedentes

1. ANÁLISIS DE LA LEY N° 30628

Con la finalidad de controlar los avances de la ciencia y la tecnología en cuanto a los procesos de filiación para lograr su adecuada determinación, a través de la ley N° 27048, "Ley que modifica diversos artículos del CC referidos a la declaración de paternidad y maternidad" se logró incorporar al ordenamiento civil, taxativamente en el artículo 402° del Código Civil, las pruebas biológicas de contenido genético como es precisamente la prueba de ADN para que se logre determinar la filiación de la paternidad extramatrimonial.

Con fecha siete de enero de 2005, se publica la Ley N° 28457, "Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial", mediante la cual se reguló un proceso judicial de carácter especial, mediante la cual se buscó que se determine la filiación paterna que se produce fuera del matrimonio, la cual se tuvo como base fundamental la prueba genética de ADN (SOTO BARDALES, 2016, pág. 217).

La ley indicada anteriormente ha sido objeto de modificaciones como lo resuelto a través de la Ley N° 30628, "Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial", publicada el día dos de agosto de 2017.

1.2. La Ley N° 28457

Esta ley se encargó de establecer en su artículo primero que el demandante pueda acudir ante el juzgado de Paz Letrado para que obtenga resolución que declare la filiación que es materia de demanda, trayendo consigo una norma muy rígida, en cuanto establece que si notificado con la demanda de forma válida al demandado y no formula oposición a la demanda concediéndole un plazo de diez días hábiles desde el día siguiente de su emplazamiento, deberá ejecutarse la especie de apercibimiento de que se declare judicialmente su paternidad en favor del hijo.

Asimismo, en su segundo artículo señala que sí el demandado decide formular oposición, esta suspende la mencionada declaración judicial de paternidad, puesto que el demandado se obliga a practicarse el examen genético de ADN, dentro de los diez días de presentado la oposición, precisando que el monto que asciende dicho medio probatorio, debe ser asumido por el demandante en el momento en que se toman las muestras del padre, de la madre y del hijo.

Posteriormente, existen dos posibilidades: cuando los resultados de la evaluación genética, resulte ser negativo, la oposición deberá ser declarado fundada y por lo tanto no existirá declaración judicial de paternidad, y en el caso de que los resultados sean positivos, la oposición será declarada infundada y por lo tanto se declarará judicialmente la paternidad.

Finalmente, se tiene que, una vez concedida la declaración judicial de paternidad, la resolución que declara ello podrá ser apelada en el plazo de tres días, y en segunda instancia será el juzgado de Familia quien resuelva la apelación indicada en un plazo que no supere los diez días.

1.3. La Ley N° 30628

A través de esta ley, se modificaron los artículos 1, 2 y 4° de la ley estudiada anteriormente, siendo que del artículo primero se advierte la novedad a lo establecido por la ley anterior, es que a la demanda de filiación se le puede acumular accesoriamente el petitorio de alimentos y al ser admitida la demanda el juzgador confiere traslado al demandado con las dos pretensiones.

El plazo para oponerse por parte del demandado es el mismo (10 días) y en el caso de no hacerlo y haber sido notificado válidamente, el juez deberá declarar la paternidad extramatrimonial, luego emitirá sentencia, resolviendo además la pretensión de los alimentos.

En cuanto a la modificatoria del artículo segundo de la mencionada ley, brinda un giro de trescientos sesenta grados, puesto que anteriormente los costos que ascendían los exámenes de ADN eran asumidos por la demandante, con esta ley los gastos son asumidos por el demandado. Aquí también es necesario señalar que, cuando el demandado no efectúe la cancelación del monto de la prueba de ADN en la audiencia, esta deberá ser reprogramada dentro de los diez días, luego al vencimiento de este plazo el juzgador deberá declarar la paternidad, dejando el derecho de que la parte

demandante si lo considera necesario puede cancelar los gastos que la prueba demande, pero en un laboratorio privado.

De ello se desprende que, si el demandado no cancela los costos de la prueba de ADN, no significa que el proceso se paralice, sino que ello también origina que dentro del plazo de diez días que no lo efectúe el juzgador deberá emitir sentencia declarando la paternidad de manera judicial.

2. LAS NOTIFICACIONES

Lo normal de un proceso es que las personas acceden a la justicia mediante su derecho de acción que se plasma a través de la demanda, la misma que admitida a trámite por el órgano jurisdiccional competente dispone que se confiera traslado a la parte demandada de la demanda, la cual también ejerce su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la contestación de la demanda entre otros recursos, pero ello se consolida siempre y cuando la parte demandada haya sido notificada de forma valedera, puesto que para ejercer este derecho ha tenido que tomar conocimiento de los hechos materia de demanda y que la conteste dentro de los plazos establecidos por ley.

Situación contraria ocurre cuando la resolución que admite a trámite el proceso e incluso todas las resoluciones que puedan afectar sus derechos del demandado, no son notificadas conforme a lo establecido por ley, en donde el demandado al no tomar conocimiento del proceso, este continúa su trámite y al final concluye con una sentencia, este proceso resulta ser nulo, puesto que al no notificarse adecuadamente se vulnera no sólo su derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, sino también su derecho a la defensa, el mismo que se ejerce con el principio del derecho a la contradicción.

Debemos precisar que muchas veces las resoluciones judiciales se notifican en la dirección domiciliaria que señala la parte demandante en su escrito de demanda, pero muchas veces esta dirección no resulta la correcta o la adecuada para que el demandado tome conocimiento de los hechos y ejerza su derecho a la tutela, a defenderse y a contradecir los hechos.

De ello se deprende que el domicilio que proporciona la demandante no debe ser considerada la única dirección, sino que también debe agregarse al emplazamiento la que figura en la RENIEC (dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular), lo cual despeja cualquier duda, puesto que es la dirección proporcionada por la misma persona ante dicha entidad, así como por seguridad debe notificarse por edictos electrónicos.

El Código Procesal Civil en su artículo 155°, contempla que las notificaciones tienen por objeto que las partes del proceso tomen conocimiento de las resoluciones judiciales que emitan los juzgados correspondientes, precisándose que estas resoluciones judiciales sólo producen sus efectos jurídicos cuando en base a las notificaciones las partes se enteran de su contenido.

En ese mismo criterio de ideas, se tiene que, el artículo 155°-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto refiere que la notificación por casilla electrónica surten sus efectos al segundo día siguiente desde su notificación, y que según el artículo 155°-E, las notificaciones por

cédula y sin perjuicio de la notificación electrónica, necesariamente deben ser las que: 1) contengan el emplazamiento de la demanda, con la finalidad de que la conteste, las resoluciones que declaran el estado de rebeldía del demandado y las resoluciones que conceden la medida cautelar; 2) la sentencia o los autos que pongan fin a los procesos en cualquier instancia.

En conclusión, las notificaciones que contengan resoluciones judiciales son de vital importancia que sean notificados de forma correcta para que las partes procesales tomen conocimiento de lo que resuelve el juzgado que las emite dentro del proceso en la que forma parte, precisando que dentro del trabajo de investigación se apunta porque la notificación de la resolución de emplazamiento es de vital importancia para que el demandado tome conocimiento y pueda ejercer su derecho a la defensa al contestar la demanda.

3. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA POR EL EMPLAZAMIENTO

Como bien se ha indicado el derecho de defensa es la que se ejercita dentro de un proceso judicial de tipo civil, tanto por la parte demandante como por la parte demandada, precisando que es la parte demandada la que muchas veces encuentra su afectación en cuanto no ha sido notificada en su domicilio real en donde radica.

En ese sentido, muchas veces la parte demandante proporciona la dirección que debe notificarse al demandado con el emplazamiento del proceso, en donde se notifica, pero resulta ser que en la vida real no domicilia en dicha dirección y producto de ello se continua el proceso, se declaró incluso su rebeldía por no

contestarla, precisando que dicho actuar produce una seria afectación al derecho de defensa.

Es por ello que, la demanda una vez admitida no debe ser notificada sólo en la dirección que la parte demandante proporciona en su escrito de demanda, sino que debe ser corroborado con el domicilio que se encuentra registrado en la RENIEC, así como por edictos electrónicos, con la única finalidad de que tome conocimiento de los hechos materia de demanda y en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Otro ejemplo, de la afectación de los derechos del demandado, puede darse en el caso cuando la resolución judicial que contiene la notificación se le entrega al hijo del demandado, el mismo que es menor de edad, resultando en consecuencia que, por ser una persona incapaz para dejarle una notificación, puesto que deviene en ineficaz y sobre todo nula.

En conclusión, se afecta el derecho a la defensa del demandado cuando no se notifica con el emplazamiento en su domicilio que aparece en la RENIEC y no únicamente en el domicilio que señala la parte demandante, es por ello que se debe notificar a la parte demandada tanto en el domicilio señalado por el demandante y la que aparece en la Ficha RENIEC, incluso por edictos electrónicos, entre otros que acrediten su notificación correcta.

SUB CAPITULO IV: EMPLAZAMIENTO CORRECTO DEL DEMANDADO

1. EL EMPLAZAMIENTO CORRECTO

Entendemos que el emplazamiento viene a constituir la notificación que contiene la resolución que admite a trámite la demanda y sus anexos, la misma que se dirige contra el demandado (ello en el proceso civil), siendo que, por tal motivo el demandado al tomar conocimiento a través de dicho emplazamiento, tiene la opción de contestar o no la demanda y dentro de los plazos establecidos por ley.

En tal sentido, se entiende que el emplazamiento con la demanda es el acto de un proceso por medio del cual se dispone la notificación del demandado indicando el plazo que tiene para poder ejercitar su derecho de conocimiento de la demanda, así como defenderse (artículo 431° – 437° del CPC) (CÁRDENAS MANRIQUE, 2018, pág. 83).

Ahora bien, es necesario precisar que el demandado debe estar debidamente notificado, ante lo cual la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en la sentencia contendida en el expediente N° 972-99-Arequipa, cuando expresa que resulta indispensable o primordial que la notificación con la resolución admisoria y la demanda se realice de manera efectiva y con arreglo a ley, puesto que de no ser esto así, se ocasiona una gran perjuicio y afectación de sus derechos al demandado, quien se verá impedido de expresar o explicar sus razones para defenderse de lo que indica la demanda, así como también ofrecer sus medios probatorios.

Cuando el demandado es emplazado de manera correcta o se tenga la certeza de su notificación, puede realizar los siguientes actos: a) comparecer ante el juzgado que emitió la resolución admisoria y lógicamente contestar la demanda; b) no comparecer ante el juzgado, así como también no contesta la demanda, siendo por tal motivo declarado rebelde; c) comparecer ante el juzgado, contesta los fundamentos de la demanda y reconvenir, que vendría a ser una contrademanda que también tiene que conferirse traslado a la parte demandante para que conteste la reconvención; d) Comparece ante el juzgado y presenta cuestiones probatorias; e) comparece y propone la excepciones contempladas en el ordenamiento civil; f) propone defensas previas; g) puede darse el caso de comparecer ante el juzgado, contesta la demanda y ofrece un reconocimiento o se allana a la demanda (CÁRDENAS MANRIQUE, 2018, pág. 84).

No siempre ocurre que el demandado logra tomar conocimiento del emplazamiento de la demanda, puesto que existen circunstancias que la notificación es dirigida a la dirección proporcionada por la parte demandante en su escrito de demanda, pero que realizado ello no produce la certeza de que se haya producido la notificación y que el demandado haya tomado conocimiento.

Es por ello que el emplazamiento por ser una resolución inicial que abre el inicio del proceso civil, en donde el demandado al tomar conocimiento, a través

del ejercicio de defensa contesta la demanda o puede interponer los medios o recursos que considere necesario para su defensa.

En tal sentido, el emplazamiento correcto es que la demanda debe ser notificada no sólo en la dirección que proporciona la demandante en su escrito de demanda, sino además de esta dirección en el domicilio que aparece o que se encuentra registrado en la ficha RENIEC (dirección domiciliaria que corresponde a la residencia habitual del titular), precisándose que la parte demandante debe adjuntar esta ficha, para demostrar su domicilio real, agregado a ello por edictos electrónicos, entre otros.

2. POSICIÓN DE LA AUTORA

El proceso civil está formado por un conjunto de actos procesales concatenados que se dividen en cinco etapas, la etapa postulatoria, la etapa probatoria y la etapa decisoria, impugnativa y ejecutoria

A través del derecho de la Tutela Jurisdiccional efectiva la persona que no encuentra solución a un problema, puede acudir al sistema de administración de justicia, a través de presentación de su demanda con la finalidad de solucionar la litis conforme a derecho. En ese sentido, se tiene que la etapa postulatoria es la etapa más importante del porque es en dicha etapa que las partes procesales presentan ante el juzgador competente los temas que son materia de discusión, así como también las que son materia de probanza durante el proceso, precisando que durante esta etapa se producen los siguientes actos:

Con el primer paso, se interpone la demanda ante un órgano jurisdiccional con la competencia para ello y por un juzgador encargado para ello, luego esta autoridad judicial se encarga de calificar dicha demanda, en esta parte, luego de su calificación, el juez tiene tres opciones: o la declara inadmisible para que sea subsanada, o la declara improcedente con lo cual culminaría el proceso, o sino la admite; luego el tercer paso es que ordena que la demanda sea emplazada al demandado, luego el demandado si se encuentra bien notificado puede realizar una serie de conductas a su favor como contestar la demanda, formular cuestiones previas o excepciones, entre otras, luego, el juzgador ordena el saneamiento del proceso, así como también fija los puntos que son materia de la controversia o puntos controvertidos y admite los medios probatorios, con lo cual concluye la etapa postulatoria del proceso.

La segunda etapa del proceso civil es la denominada etapa probatoria, a través de la cual son incorporados los medios que son materia de probanza ofrecidos tanto por la parte demandante o demandada o el litisconsorte, tanto en la demanda, como en la contestación de la misma, así como los que son admitidos por el juzgador en el momento de sanear el proceso como son las pruebas de oficio (requerir un expediente, u otro medio probatorio), el juez fija los puntos controvertidos y luego estos se admiten, el magistrado señala fecha y hora para la audiencia de pruebas, se debe precisar que en esta etapa se incorpora los medios probatorios que son pertinentes para el proceso. Esta etapa inicia con el saneamiento procesal y cuando se fijan los puntos que son

materia de controversia hasta cuando se actúen los medios probatorios y la formulación de los alegatos de ley.

La tercera etapa es denominada decisoria en donde el juzgador emite la sentencia con la que concluye el proceso, la misma que puede ser fundada e infundada en atención a la materia que se analiza, precisando que esta etapa inicia cuando se dispone la resolución que pone los autos a despacho para sentenciar hasta que se emite la sentencia.

La cuarta etapa, la etapa impugnativa es la que comienza cuando se notifica la resolución que contiene la sentencia a las partes procesales, los mismos que tienen el plazo que la ley les concede, de acuerdo al proceso que se resuelve (conocimiento, abreviado, sumarísimo), para que interpongan su recurso de apelación, siendo que si no se produce ello, vencido el plazo el juzgador declarará consentida la sentencia; y, caso contrario concede la apelación y eleva al Juzgado superior para que analice en segunda instancia el asunto controvertido.

La quinta y última etapa es la etapa ejecutoria es la que se efectúa una vez que se ha declarado consentida la resolución que contiene la sentencia producto de que no hubo recurso de apelación o cuando ha regresado el expediente de segunda instancia que contiene la sentencia que la confirma o la revoca, concluido ello inicia la ejecución de la sentencia, que deberá solicitarse al juzgado que emitió la sentencia.

Como bien se ha indicado, líneas arriba, el emplazamiento de la demanda constituye el inicio del proceso en el ámbito civil, este debe ser notificado en el domicilio real del demandado, precisándose que no solamente debe efectuarse en el domicilio que indica la demandante en su escrito de demanda sino también debe notificarse en el lugar de su residencia que aparece en la Ficha RENIEC del demandado y por edictos electrónicos.

En los procesos civiles, sobre todo los de contenido familiar como los procesos especiales de filiación extramatrimonial, en donde se tiene que, una vez iniciado el proceso y admitido a trámite, se conferirá traslado a la parte demandada, y estando debidamente notificado pueda oponerse a la demanda, dicha oposición conlleva a que el demandado se realice la prueba genética de ADN para que se determine judicialmente la paternidad.

Caso contrario al no contestar la demanda el juzgador emitirá resolución fundada en derecho efectuando la declaración judicial de paternidad. Sin embargo, todo ello está condicionado a que el demandado se encuentre debidamente emplazado con la resolución admisoria y la demanda, circunstancias que muchas veces no ocurre puesto que el demandado solo es notificado en el lugar que señala la demandante, es por ello que para evitar nulidades posteriores o que se afecte el derecho de defensa del demandado debe notificarse tanto en la dirección proporcionada por la demandante y la dirección que señala la ficha RENIEC del demandado y por edictos electrónicos.

De lo indicado anteriormente, se desprende que en la realidad jurídica procesal en los juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque viene produciéndose la afectación del derecho de defensa que tienen todas las personas cuando se encuentren siendo procesadas, no sólo en el ámbito penal en donde este derecho adquiere un mayor realce, sino también en el ámbito civil, como en los procesos de familia, sobre todo en donde se busca determinar la filiación judicial de una persona, es por ello que a través de la prueba genética de ADN, estos conflictos jurídicos han sido resueltos de una firma contundente.

Finalmente, somos de la opinión que la afectación del derecho de defensa deviene en nulo un proceso de filiación de carácter extramatrimonial que determina judicialmente la filiación de una persona, cuando no se ha hecho la prueba de ADN porque no ha sido emplazado correctamente, situación que no se puede permitir y que los juzgados que analizan estos temas, deben exigir a la parte demandante que acredite con la ficha RENIEC del demandado para su emplazamiento, aparte de la dirección que conoce donde se encuentre viviendo, precisamente para que la notificación surte sus efectos y el demandado decida si ejerce su derecho a la defensa.

CAPITULO III: RESULTADOS DEL TRABAJO DE CAMPO

3.1. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1.1. CUADROS ESTADÍSTICOS

CUADRO N° 01: Procesos sobre filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Año 2019

MES	EXPEDIENTE	TOTAL
	4855-2018	
ENERO	5372-2017	3
	2056-2018	
	3407-2015	
MARZO	3935-2018	3
	3093-2015	
	2983-2017	
	1107-2018	
	624-2018	
	4294-2018	
ABRIL	2397-2018	
	5681-2017	
	4777-2017	9
	504-2018	
	2889-2018	
	3020-2018	
	3771-2018	
	2583-2018	
	3619-2018	

MAYO	3061-2018	10
	3019-2015	
	3137-2018	
	3787-2017	
	4353-2018	
	4248-2018	
	4011-2017	
	4578-2018	
	304-2018	
JUNIO	1999-2016	7
	1659-2015	
	3761-2016	
	3873-2017	
	5305-2018	
	5592-2018	
	2935-2017	
	4099-2018	
	2682-2017	
JULIO	3010-2018	10
	4321-2018	
	1605-2019	
	2716-2017	
	1937-2018	
	469-2019	
	1861-2019	
	1730-2018	

1857-2018	
4500-2018	12
071-2019	
4-2019	
5067-2015	
3444-2018	
4508-2018	
4955-2017	
3008-2019	5
271-2019	
3157-2017	
2091-2016	
5300-2017	
2425-2019	
699-2018	
1636-2017	8
5251-2018	
376-2019	
96-2017	
5620-2018	
2034-2018	
2079-2019	
1373-2019	7
	071-2019 4-2019 5067-2015 3444-2018 3627-2017 1174-2019 4508-2018 4955-2017 3008-2019 271-2019 3157-2017 2091-2016 5300-2017 2425-2019 699-2018 1636-2017 5251-2018 376-2019 96-2017 5620-2018 2034-2018

	4144-2018	
	4930-2018	
	3220-2019	
	3980-2018	
	887-2019	
	1814-2019	
DICIEMBRE	2377-2019	6
	2834-2019	
	3446-2019	
TOTAL		80

En el presente cuadro podremos indicar que en el año 2019 el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, se tiene que ubicaron 80 expedientes sobre la materia de filiación extramatrimonial, precisando que en los meses de enero y marzo se ubicaron tres expedientes cada uno, en el mes de abril nueve expedientes, para el mes de mayo diez expedientes, siete expedientes en el mes de junio, 10 expedientes en el mes de julio, 12 en el mes de agosto, 5 expedientes en el mes de setiembre, 8 en el mes de octubre, 7 en el mes de noviembre y 6 en el mes de diciembre.

CUADRO N° 02: Procesos sobre filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Año 2020

MES	EXPEDIENTE	TOTAL
	5228-2018	
	3047-2019	

	1036-2019	
ENERO	5114-2017	8
	2084-2018	
	2156-2019	
	4081-2019	
	4526-2019	
MARZO	2276-2018	1
	185-2019	
	103-2018	
AGOSTO	3480-2019	5
	5930-2019	
	5236-2019	
SETIEMBRE	4376	1
	5461-2017	
	3844-2019	
OCTUBRE	2908-2019	5
	3703-2018	
	2505-2019	
	2665-2019	
NOVIEMBRE	3366-2019	3
	3407-2019	
	5283-2019	
DICIEMBRE	4892-2018	2
TOTAL	25	25

En el presente cuadro podremos indicar que en el año 2020 el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, se tiene que ubicaron 25 expedientes sobre la materia de filiación extramatrimonial, precisando que en el mes de enero se ubicaron 8 expedientes, en marzo un expediente, en el mes de agosto, 5 expedientes, uno en el mes de setiembre, 5 en el mes de octubre, 3 en el mes de noviembre y 2 en el mes de diciembre.

CUADRO N° 03: Procesos sobre filiación extramatrimonial en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Año 2019

	2510-2015	
	2818-2017	
_	989-2018	
MARZO	3023-2017	8
	3015-2018	
	353-2018	
	4347-2017	
	4041-2018	
	1795-2018	
	4405-2018	
	2416-2015	
ABRIL	2081-2018	7
	2715-2017	
	4010-2018	

	5259-2017	
	4732-2018	
	1570-2018	
	3347-2015	
MAYO	3650-2017	7
	1334-2018	
	57-2017	
	3472-2018	
	2812-2016	
	5247-2018	
	4085-2018	
JUNIO	5300-2018	7
	1697-2017	
	1097-2017	
	1650-2018	
	4623-2018	
	4023-2016	
	4288-2016	
JULIO	1508-2017	2
JOLIO	1506-2017	2
	1421-2016	
	4970-2018	
	4970-2010	
	1848-2018	
	2500 0045	
	3508-2015	
	5476-2018	
	2000 2017	
	3699-2017	
	3052-2018	
AGOSTO		16
AGUSTU	1349-2019	10
	463-2019	

	1073-2019	
	5020-2017	
	3152-2018	
	2468-2018	
	1243-2018	
	2595-2018	
	834-2019	
	219-2019	
SETIEMBRE	1373-2018	3
	5358-2017	
	5299-2018	
	4720-2017	
OCTUBRE	5618-2018	5
	3920-2018	
	732-2019	
	4346-2018	
	3798-2016	
	3797-2018	
	4461-2018	
NOVIEMBRE	3200-2019	9
	1419-2019	
	4053-2018	
	2380-2019	
	5088-2018	
TOTAL		64

En el presente cuadro podremos indicar que en el año 2019 el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, estudió y analizó 64 procesos sobre filiación extramatrimonial, precisando que en el mes de marzo se ubicaron 8 expedientes, en el mes de abril 7 expedientes, 7 en el mes de mayo, 7 en el mes de junio, 2 en el mes de julio, 16 en el mes de agosto, 3 expedientes en el mes de setiembre, 5 en el mes de octubre y 9 en el mes de noviembre.

CUADRO N° 04: Procesos sobre filiación extramatrimonial en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo. Año 2020

MES	EXPEDIENTE	TOTAL
	1606-2019	
	2016-2019	
	1524-2019	
ENERO	718-2019	7
	4721-2018	
	3590-2018	
	2639-2018	
	2233-2018	
	2451-2019	
	1786-2016	10
FEBRERO	2837-2019	
	1697-2019	
	3806-2019	
<u>l</u>		

	2833-2018	
	5236-2018	
	4017-2018	
	4249-2019	
JULIO	47-2019	1
	1893-2019	
	3092-2018	
AGOSTO	4912-2019	4
	222-2018	
	2271-2019	
	1667-2018	
	5343-2017	_
SETIEMBRE	3338-2019	6
	4125-2017	
	2990-2019	
	5283-2019	
	1149-2019	
	1297-2019	
OCTUBRE	5286-2019	8
	1051-2019	
	5408-2019	
	188-2020	
	5764-2019	

	3308-2018	
	4848-2019	
NOVIEMBRE	5872-2019	6
	4779-2019	
	598-2020	
	4941-2019	
	5612-2019	
	2981-2018	
DICIEMBRE	1133-2019	4
	2096-2019	
TOTAL		46

En el presente cuadro podremos indicar que en el año 2020 el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, estudió y analizó 46 procesos sobre filiación extramatrimonial, precisando que en el mes de enero se ubicaron 7 expedientes, en el mes de febrero 10 expedientes, 1 en el mes de julio, 4 en el mes de agosto, 6 en el mes de setiembre, 8 en el mes de octubre, 6 expedientes en el mes de noviembre, y 4 en el mes de diciembre.

3.1.2. RESULTADOS- SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHICLAYO

El presente apartado muestra el trabajo efectuado en los Juzgados de Paz Letrado de Familia ubicados en la sede de la Av. Santa Victoria, precisando que fueron tres los juzgados en donde se llevó a cabo la toma de muestras de sentencias en las que se haya producido la afectación del derecho del demandado en cuanto el emplazamiento debe ser el correcto.

3.1.1.1. Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia- Sede Santa Victoria.

- 1. Expediente N° 2056-2018: Este proceso es sobre la solicitud de filiación y de manera accesoria los alimentos, interpuesta por la demandante N.CH.C. (indicaremos solo las iniciales de las partes procesales para evitar algún tipo de cuestionamiento) señalando en donde se debe notificar al demandado H.O.Y.C. quien aparece de la revisión del expediente que no ha presentado escrito de contestación y la dirección que señala no es la que se encuentra en RENIEC. El demandado no contestó la demanda y lógicamente no se pudo oponer al proceso y luego se emitió la sentencia declarando fundado el petitorio de la recurrente.
- 2. Expediente N° 3935-2018: En el presente expediente de la misma manera se procedió a notificar al demandado en el domicilio indicado solo por la accionante, más no en su domicilio consignado en la RENIEC, siendo que las cedulas de notificación si retornaron al juzgado con la dirección indicada, pero resulta que el demandado tampoco se apersonó al proceso, es decir, existe la duda si realmente fue emplazado correctamente, y posterior a ello se emitió la sentencia que declara fundado la pretensión principal de la demandada.

- 3. Expediente N° 3093-2015: Del análisis del expediente se desprende que la accionante solicita la filiación extramatrimonial proporcionando la dirección donde se le debe notificar al demandado, la misma que no concuerda con la Ficha RENIEC, lo cual no fue advertido por el juzgado y se continuó con el trámite, es más se le tiene por bien notificado motivo por el cual en sentencia se declaró fundada la pretensión principal, tema materia de estudio.
- 4. Expediente N° 1107-2018: Muestra que la parte demandante acude a la administración pública para que el demandado sea declarado padre del menor que indica, sin embargo, en esta oportunidad si se pudo notificar correctamente al emplazado y consecuentemente en ejercicio del derecho de defensa se opuso a la misma efectuándose el examen de ADN, el mismo que salió positivo, en consecuencia, se declaró fundada la demanda.
- 5. Expediente N° 624-2018: Indica que una vez admitida la demanda se procedió a notificar en la dirección indicada por la demandante, sin que haya sido debidamente corroborada con la dirección de la ficha RENIEC del demandado, quien en el proceso no se apersonó y menos formuló oposición, precisándose que se tuvo por bien notificado y como resultado se emitió la sentencia declarándola fundado en dicho extremo que lo determina como padre.

- 6. Expediente N° 2397-2018: Se debe precisar que en esta investigación también es favorable señalar en algunos casos cuando la persona se opone y se determina que el demandado es el padre del menor, tal como en este caso que la persona estuvo debidamente notificada no solo en la dirección indicada por la demandante sino también lo indicado en la ficha RENIEC, en consecuencia, formuló su oposición y el resultado fue que era el padre del menor.
- 7. Expediente N° 504-2018: En el presente expediente la demanda al ser admitida la demanda se confirió traslado al demandado en la dirección señalada por la recurrente, pero no se tuvo en cuenta la dirección contenida en RENIEC, siendo que se tuvo por bien notificado y al no haber formulado oposición el demandado, la sentencia fue declarada fundada.
- 8. Expediente N° 2889-2018: El expediente muestra que admitida la demanda se procedió a notificar la misma en la dirección consignada por la recurrente, mas no la que aparece en la ficha RENIEC, es por ello que el demandado no contesta la demanda ni formuló oposición, siendo como consecuencia que al haber transcurrido el plazo de ley se sentencia declarando fundada la pretensión de filiación.
- 9. Expediente N° 2583-2018: La demanda interpuesta se admite y se procede a emplazar al demandado en la dirección que aparece en el escrito de demanda, precisando que no se tuvo en cuenta la dirección

- fijada en RENIEC, luego de transcurrido el plazo para ello, la sentencia resultó en favor de la accionante.
- 10. Expediente N° 3619-2018: Iniciado el proceso se confiere traslado a la parte demandante en el domicilio consignado por la demandante, verificándose que no se emplazó en el domicilio que aparece en la ficha RENIEC, siendo que el demandado no se apersonó al proceso y luego de trascurrido el plazo, fue declarado padre del menor como hijo de la demandante.
- 11. Expediente N° 3137-2018: Admitida a trámite la demanda se procedió al emplazamiento del demandado en el domicilio indicado en el escrito de demanda, siendo que, no se notificó en el domicilio fijado en la ficha RENIEC del demandado, luego conforme a ley se procedió a emitir la resolución que al no haber formulado oposición se declaró como padre del menor y se señaló el monto de alimentos.
- 12. Expediente N° 3761-2016: El juzgado analizó el proceso especial de filiación en donde admite la demanda y dispone emplazar al demandado en la dirección proporcionada por la accionante, sin que este fuera contrastado con el de su ficha RENIEC del demandado, precisando que este no contesto ni se opuso a la demanda y luego de transcurrido el plazo se dictó sentencia favorable a la parte demandante.

3.1.1.2. Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia- Sede Santa Victoria.

- 1. Expediente N° 2818-2017: En este expediente se admitió la demanda y se notificó en la dirección que señaló la demandante, ante ello ya cuando el proceso se encontraba listo para sentenciar, el demandado solicita la nulidad de todo lo actuado puesto que no se había emplazado en su domicilio consignada en su ficha RENIEC o el que figura en su DNI, producto de ello se le volvió a emplazar de manera correcta y pudo ejercer su derecho de contradicción de la demanda. De ello se aprecia la afectación del derecho de defensa y el mal emplazamiento de la demanda en este tipo de procesos, en la que por la rapidez del proceso muchas veces se afecta estos derechos, siendo que la búsqueda de la administración de justicia de una manera rápida no significa que se tengan que afectar los derechos de contenido fundamental y procesal.
- 2. Expediente N° 3015-2018: La demandante interpone su demanda de filiación contra el demandando, la misma que se admite a trámite y se dispone el emplazamiento de este último, siendo que, la dirección consignada no es la contemplada en su ficha RENIEC, motivo por el cual las cedulas retornan que se dejan bajo puerta y se tiene por emplazado al demandado y al no contestar ni menos oponerse, consecuentemente la resolución dispone que el demandado es el padre del menor.
- 3. Expediente N° 353-2018: Muestra que la accionante señala una dirección para que se notifique con la demanda y anexos al demandado, sin que esta sea la que figura en su ficha RENIEC y al retornar las

cedulas dejadas bajo puerta se considera por bien notificado y consecuentemente se procede a emitir la resolución respectiva, precisando que contra los derechos del menor no se dirige la presente investigación, sino que, es el motivo que se afectan el derecho fundamental de índole procesal cuando se ha producido un mal emplazamiento o cuando no se ha tenido la certeza de que se ha notificado adecuadamente.

- 4. Expediente N° 1795-2018: De donde se desprende que ante la acción sobre este tipo de procesos filiatorios, se procedió su admisibilidad y el juzgado dispone el emplazamiento en el domicilio consignado en la demanda, producto de ello las cédulas conteniendo la demanda y anexos es dirigida a la dirección dada, precisando que no es la que se consigna en su ficha RENIEC, disponiendo luego que el demandado no ha formulado oposición, siendo debidamente notificado, resultando que el demandado es declarado padre del menor.
- 5. Expediente N° 4405-2018: Se desprende que una vez admitida la demanda el juzgado dispuso que se emplace al demandado en la dirección consignada en la demanda, precisándose que no se notificó en la que contiene la ficha RENIEC del demandado, siendo que ante la no contestación ni oposición a la demanda el juzgado declaró la paternidad a favor del menor. Ante esta situación, debemos indicar que no se notificó adecuadamente al demandado puesto que solo se notificó en la dirección

- proporcionada por la recurrente, no teniendo en cuenta como se ha dicho el emplazamiento adecuado como es la ficha que consta en RENIEC.
- 6. Expediente N° 4732-2018: Se aprecia que por resolución uno se admite la demanda y se produce la notificación del demandado de conformidad con la dirección que proporciona la demandante en su escrito postulatorio, no en el que figura su ficha RENIEC, no dando respuesta alguna frente a la demanda y por consiguiente el juzgado únicamente declaró fundada la demanda.
- 7. Expediente N° 1334-2018: El proceso muestra que ante la presentación de la demanda de doña K.E.B.D.L.C. al demandado don J.J.R.G. se confirió traslado de la resolución admisoria con la demanda y anexos en la dirección proporcionada por la accionante, no se notificó en la dirección de la ficha RENIEC del demandado, siendo que lógicamente se declaró mediante sentencia como padre del menor. Debemos indicar que, en este caso no se ha producido un adecuado emplazamiento, puesto que no ha sido debidamente notificado en la dirección de su DNI, esto quiere decir que, resulta una afectación al derecho fundamental de defensa puesto que, no se tuvo la certeza de que el demandado haya tenido conocimiento de la demanda.
- 8. Expediente N° 4346-2018: Iniciado el proceso se confiere traslado de la demanda al demandado, precisándose que fue notificado en la dirección proporcionada en su escrito postulatorio, sin verificarse que dicha

dirección no es la que figura en su ficha RENIEC, luego continuó el proceso y al no formularse oposición dentro del plazo legal se procedió a resolver como padre del menor. Por lo expuesto, se puede deducir que al declararse la paternidad de una persona sin que sea notificado correctamente se afecta el derecho de defensa.

3.1.1.3. Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia- Sede Santa Victoria.

- 1. Expediente N° 4721-2018: Admitida a trámite la demanda se confiere traslado a la parte demandada con la demanda y sus anexos, siendo que por ley se le concede al demandado el plazo de diez días para que se oponga al pedido filiatorio, ello se produce porque pasado el plazo de ley se determina que se ha notificado en la dirección proporcionada por la demandante, con la salvedad que no se verificó su dirección indicada en la ficha RENIEC, con lo cual se desprende que al no tenerse la certeza de su emplazamiento adecuado se está afectando el derecho a la defensa que tienen todos los justiciables.
- 2. Expediente N° 3806-2019: En este proceso se determinó que el emplazamiento del demandado no fue la indicada en su ficha RENIEC, sino que es una dirección señalada por la parte demandante, de esta manera se infiere que el derecho a la defensa del demandado ha sido afectado, puesto que no hubo un debido emplazamiento, pudiendo ser la razón por la que no pudo oponerse o contestar la demanda.

- 3. Expediente N° 3092-2018: El proceso fue tramitado como uno de carácter especial y luego de ser admitida la demanda se emplazó al demandado en la dirección que en la demanda se indicó y no ha sido contrastada con el contenido en la ficha RENIEC, y que producto de que no se haya apersonado ni mucho menos haya ofrecido oponerse a la demanda, no ha participado del proceso, y teniendo que no es la dirección que figura en el DNI del demandado, es posible que no haya tomado conocimiento de la demanda y consecuentemente se afecte el derecho de defensa.
- 4. Expediente N° 1667-2018: Este proceso fue admitido a trámite y se notificó en la dirección contenida en la ficha RENIEC del demandado, siendo que mediante escrito de contestación de demanda procedió a formular oposición a la demanda filiatoria, siendo que finalmente se resolvió declarar fundada la oposición y que el demandado no es el padre del menor. Es decir que, en este caso se ejerció el derecho de defensa del demandado debido a un emplazamiento adecuado, en otras palabras, no se afectaron derechos de contenido fundamental.
- 5. Expediente N° 5283-2019: En este proceso se caracterizó porque una vez iniciada la demanda se notificó al demandado en su domicilio proporcionado por la accionante y no en su ficha RENIEC, es decir no existió una certeza de que el demandado haya sido debidamente

- notificado porque no contestó la demanda ni mucho menos formuló oposición.
- 6. Expediente N° 5286-2019: Este proceso muestra que la demandante formuló su escrito de demanda e indicó la dirección del demandado para ser notificado cuando se haya admitido a trámite, precisando que la dirección no fue corroborada con la ficha RENIEC, en tales circunstancias se procedió a emitir la sentencia fundada la pretensión de la accionante.
- 7. Expediente N° 5764-2019: De la revisión del presente proceso se advierte que una vez admitida la demanda se procede a la notificación del demandado en la dirección indicada por la recurrente, la cual no es la que consta en su ficha RENIEC, en consecuencia, no se tuvo la certeza de que el demandado haya sido emplazado correctamente, afectando con ello el derecho a defenderse.
- 8. Expediente N° 4479-2019: En el mismo sentido que el expediente anterior, este caso una vez admitido por el proceso especial se confiere traslado al demandado concediéndole el plazo de diez días quien al no oponerse sencillamente es declarado de manera muy rápida el padre del menor. Siendo que, aquí no se verificó la dirección de la ficha RENIEC del demandado ni siquiera por el mismo juzgado, en donde no se tuvo la certeza de que haya sido emplazado correctamente.
- 9. Expediente N° 2981-2018: De la revisión del presente proceso se desprende que se admitió a través de la vía especial el petitorio de la

filiación, en tal sentido se confirió traslado de la demanda al demandado para que conteste y se oponga, siendo emplazado en la dirección que señaló la recurrente, más no se tuvo en consideración la ficha RENIEC del demandado, en tal sentido se puede advertir que ante la no certeza de la notificación se estaría afectando el derecho a la defensa.

10. Expediente N° 2096-2019: Admitida a trámite la acción de la recurrente a través del proceso especial se procede a notificar al demandado en el domicilio consignado en la demanda, no en la que señala su ficha RENIEC, luego en el despacho para sentenciar se declaró fundada y por consiguiente el demandado es el padre del menor.

3.1.2. Análisis de los Resultados

Los resultados obtenidos de los Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo, produjo la división de dos grupos del trabajo de investigación, siendo que el primer grupo denominado "Cuadros Estadísticos", contiene cuatro cuadros, siendo que el primero muestra que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de la ciudad de Chiclayo para el año 2019, analizó un total de 80 procesos sobre filiación extramatrimonial, de la misma manera el cuadro segundo muestra que el mismo juzgado de paz Letrado indicado muestra que analizó un total de 25 expedientes sobre la materia de filiación extramatrimonial. Y del Cuadro tercero, indica que el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo en el año 2019 analizó un total de 64

expedientes sobre filiación extramatrimonial. Finalmente, el cuarto cuadro del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia para el año 2020 analizó 46 expedientes filiatorios.

El segundo grupo del trabajo de campo se encuentra divido en tres partes, el primero de ellos contiene los expedientes en donde no se ha tenido la certeza de su notificación del demandado tramitados en el Primer Juzgado de Paz Letrado- Sede Santa Victoria, de la misma manera en el Segundo Juzgado de Paz Letrado- Sede Santa Victoria y el tercer apartado conformado por los expedientes del Tercer Juzgado de Paz Letrado- Sede Santa Victoria.

Luego de la exposición de los expedientes que se tramitan sobre el proceso filiatorio de un padre para con su hijo, en donde se desprende de dicha investigación que existen bastantes expedientes en donde a los demandados se les notificó en el domicilio indicado por la parte demandante, más no se tuvo en cuenta el domicilio que figura en la ficha RENIEC del procesado, de donde se aprecia que el derecho de defensa se encuentra afectado, toda vez que, el emplazamiento no ha sido adecuado ya que no se ha tenido la certeza de que el demandado había sido notificado correctamente.

La investigación muestra como resultado del análisis de los procesos filiatorios en el Distrito de Chiclayo que se viene afectando el derecho de defensa del demandado que se encuentra reconocido en la Máxima Carta

nacional, de manera taxativa en el artículo 139°, inciso 3°, como se desprende de los Tres Juzgados de Paz Letrados de Familia de Chiclayo donde se desarrolló la investigación.

En tal sentido, en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia- sede Santa Victoria de la ciudad de Chiclayo se ubicaron hasta ocho expedientes (2056-2018, 3935-2018, 504-2018, 2889-2018, 2583-2018, 3619-2018, 3137-2018 y 3761-2016) en donde se notificó la demanda con sus anexos más la resolución admisoria, pero en la dirección indicada por la parte accionante, es decir que no se emplazó en el domicilio del demandado que figura en su Ficha RENIEC, lo que hace suponer que no se notificó adecuadamente y no se tiene la certeza jurídica de que haya tomado conocimiento de las pretensiones formuladas por la recurrente. En tal sentido, al no tener la certeza de su adecuada notificación se afecta el derecho a la defensa, toda vez que, al no tomar conocimiento de ello, no contesta ni mucho menos ofrece oposición que determine lo contrario a lo formulado en su pretensión.

Del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de la sede de Santa Victoria de ubicaron hasta ocho expedientes (2818-2017, 3015-2018, 353-2018, 1795-2018, 4405-2018, 4732-2018, 1334-2018 y 4346-2018) en la que se tramitó la solicitud de filiación, en los cuales se logró comprobar que se han notificado a los demandados en el domicilio que sólo indica la demandante, más no se corroboró al que se encuentra en su ficha RENIEC,

es por ello que, al no tenerse la certeza de que su emplazamiento se haya producido, el proceso es pasible de nulidad porque se afecta de esta manera con el mal emplazamiento, el derecho constitucional de defensa.

En el Tercer Juzgado Paz Letrado de Familia- sede Santa Victoria, se lograron ubicar hasta diez procesos (4721-2018, 3806-2019, 3092-2018, 1667-2018, 5283-2019, 5286-2019, 5764-2019, 4479-2019, 2981-2018 y 2096-2019) en los que, admitida la demanda de filiación como pretensión principal, se procedió a notificar a la parte demandada con la demanda y anexos en el domicilio proporcionado por la demandante, sin corroborarse la dirección que figura en la ficha RENIEC del demandado, puesto que al retornar las cedulas de notificación, en donde se indica que se dejó bajo puerta, sin tenerse la debida certeza de su notificación, producto de ello se afecta el derecho de defensa.

En consecuencia, en los Juzgados investigados se desprende la afectación del derecho de defensa puesto que la resolución que admite a trámite la demanda filiatoria se notifica en una dirección diferente o que no es corroborada a la que se encuentra en la ficha RENIEC del demandado, lo cual no genera certeza jurídica de su verdadero emplazamiento, cuando en el proceso el demandado no se apersona ni se opone a la demanda.

3.2. Contrastación de Hipótesis

En esta investigación se propuso como solución a la respuesta: "SI, se estableciera normativamente que el emplazamiento válido del demandado es

en el domicilio indicado por la parte demandante, el registrado en RENIEC y por Edictos electrónicos; Entonces, se protegerá adecuadamente el derecho de defensa del demandado en los procesos judiciales sobre Filiación de Paternidad Extramatrimonial en la provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, período 2019-2020", la misma que pudo ser contrastada plenamente en base a dos puntos importantes.

La primera base fundamental que permitió contrastar nuestra hipótesis consiste en las posiciones de la doctrina o los teóricos (nacional e internacional) que han abordado el tema tanto del derecho de defensa como en cuanto a la certeza en el emplazamiento con la notificación de la resolución admisoria, demanda y anexos, que señalan que el derecho de defensa tiene un marco constitucional (artículo 139°, inciso 3) en el sentido que se afecta este derecho cuando la persona no ha sido notificada adecuadamente, siendo que, producto de ello el proceso es nulo por notificarse en otra dirección que no genera certeza como lo es una dirección diferente a la consignada en la ficha RENIEC.

La segunda fundamentación que permitió contrastar nuestra propuesta de solución al problema planteado, es la verificación y ubicación de expedientes judiciales filiatorios en los diferentes Juzgados de Paz Letrados de Familia de la ciudad de Chiclayo, precisando que fueron el Primero, el Segundo y Tercer Juzgado de Paz Letrado de la sede de Santa Victoria, siendo que en el primero en el período señalado en la investigación entre los años 2019 al 2020 se

ubicaron hasta once expedientes en donde no se tuvo la certeza del emplazamiento con la demanda filiatoria, afectándose el derecho a la defensa; asimismo, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado, se pudieron ubicar ocho expedientes en donde al igual que el anterior no se tuvo la certeza de la notificación con la demanda por no estar dirigida a la contenida en la ficha RENIEC. Y finalmente en el Tercer Juzgado de Paz Letrado, se lograron ubicar hasta diez procesos judiciales en las que no se logró la certeza de la notificación del demandado, presumiéndose de esta menara la afectación del derecho de defensa del demandado al no contestar la demanda u oponerse y sobre todo porque las cedulas de notificación están dirigidas no a la dirección consignada en la ficha RENIEC del demandado.

Por lo tanto, luego de lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que la propuesta de solución al problema planteado en la elaboración del proyecto de nuestra investigación a través de los dos fundamentos sólidos expuestos sobre el aspecto doctrinario con el tema de la afectación del derecho a la defensa producto del mal emplazamiento con la resolución admisoria, demanda y los anexos dirigidos a la parte demandada, y sobre el aspecto práctico a través de la ubicación y análisis de los expedientes que se han tramitados y sentenciados por los Juzgados de Paz Letrados de Familia descritos, durante los años 2019 al 2020, precisando que a consecuencia de ello, la investigación se encuentra lista para emitir las siguientes conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES

- 1. El derecho de defensa es un derecho de contenido fundamental que encuentra pleno reconocimiento constitucional en base a la dignidad humana, precisando que en el rubro procesal la defensa se plasma a través de un abogado patrocinador.
- 2. La filiación es la relación o vinculo jurídico familiar originada de la procreación entres dos personas (padre y madre) cuyo producto resultante es el hijo(s) por medio de la cual se determina su paternidad y maternidad. La filiación extramatrimonial es la que se produce entre estas personas, pero fuera del matrimonio, siendo que, la prueba de ello es el reconocimiento de los padres como suyos u obligados a través de una sentencia de un proceso filiatorio.
- 3. El derecho de defensa ha sido vulnerado en los procesos filiatorios en el Distrito Judicial de Lambayeque: en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Chiclayo: (2056-2018, 3935-2018, 3093-2015, 624-2018, 504-2018, 2889-2018, 2583-2018, 3619-2018, 3137-2018 y 3761-2016), en el Segundo Juzgado de Paz Letrado (2818-2017, 3015-2018, 353-2018, 1795-2018, 4405-2018, 4732-2018, 1334-2018 y 4346-2018) y en el Tercer Juzgado de Paz Letrado (4721-2018, 3806-2019, 3092-2018, 1667-2018, 5283-2019, 5286-2018, 5764-2019, 4479-2019, 2981-2018 y 2096-2019).

4. No debe afectarse el derecho de defensa por un emplazamiento que no ha generado certeza jurídica, es decir en el domicilio que sólo señala la demandante, la cual debe ser corroborada con la indicada en la ficha RENIEC, agregado a ello se debe proceder a notificarse a través de edictos electrónicos.

RECOMENDACIONES

- 1. Mejorar las normas legales que contienen o protegen el derecho de defensa, a través de debates de carácter jurídico a corto plazo, obligando a los juzgadores que analizan a diario y protegen este derecho expongan sus vivencias judiciales, para evitar su afectación a través de normas de menor rango que las dispuestas en la Constitución Política nacional.
- 2. Efectuar campañas de difusión acerca de los derechos de los intervinientes en los procesos de filiación para que se difunda la importancia de la dirección del demandado, sensibilizando de esta manera para que las demandantes señalen las direcciones correctas (la real, y la que figura en la ficha RENIEC).
- 3. Se recomienda la modificatoria de la norma que atenta contra derechos constitucionales como es precisamente, el último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 30628°, que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, cuando el demandado no formula oposición a la demanda de filiación cuando no se tenga la certeza de su notificación, puesto que la obligación de determinarse la paternidad de una persona es un derecho constitucional.

4. Se recomienda modificar el último párrafo del artículo 1° de la Ley 30628, para no afectar el derecho de defensa del demandado, en cuanto debe indicar lo siguiente:

"SI el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, además del indicado en la demanda, el consignado en la Ficha RENIEC y por edictos electrónicos, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos"

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS

- ABELLO, Julieta (2007). "Filiación en el Derecho de Familia". Editorial Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Colombia.
- ARIANO DEHO, Eugenia (2016). "In Limine Litis. Estudios críticos de derecho procesal civil". Editorial Instituto Pacífico. Lima.
- ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy (2015). "Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial". Tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- BELTRAN VARILLAS, Cecilia (2005). "Principio de no ser privado del derecho de defensa". En: "La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colecta escrita por 117 destacados juristas del país". Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- GALLEGOS CANALES, Yolanda (2012). "Manual de Derecho de Familia"-Editorial Jurista Editores EIRL. Lima.
- MONROY GALVEZ, Juan (2005). "Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional". En:
 "La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colecta
 escrita por 117 destacados juristas del país". Tomo II. Editorial Gaceta
 Jurídica. Lima.
- OBANDO BLANCO, Víctor Roberto (2002). "El Derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva en la Jurisprudencia". Editorial Palestra Editores. Lima.

- PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando (2015). "Manual de los Derechos de los Niños, niñas y Adolescentes". Editorial del Instituto Pacífico. Lima.
- TORRES FLOR, Analucía (2014). "Derecho a la Identidad y Reproducción Humana Asistida Heteróloga". Fondo Editorial de la Universidad Católica San Pablo. Arequipa.
- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique (2013). "Tratado de Derecho de Familia.

 Derecho de Filiación". Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique (2013). "Tratado de Derecho de Familia.

 Derecho de Filiación". Tomo IV. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- VILELA CARBAJAL, Karla (2011). "Impacto en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Derecho Procesal". En: "El Tribunal Constitucional reescribe el Derecho, Estudios sobre la incidencia de la jurisprudencia constitucional en las diferentes especialidades del Derecho". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, MARCENO, Valeria y PALLANTE, Francesco (2020).

 "Manual de Derecho Constitucional. Estudio Introductorio de Luis Castillo Córdova". Traducción de César Moreno More. Editorial Zela. Lima.

HEMEROGRÁFICAS

AGURTO GONZÁLES, Carlos Antonio y QUEQUEJANA MAMANÍ, Sonia Lidia (2015). "Familia, régimen patrimonial del matrimonio y disposición de bienes sin el consentimiento del otro cónyuge". En: Actualidad Civil. Al día con el

- Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario. Editorial Instituto Pacífico, N° 14, agosto, Lima.
- BERMUDEZ TAPIA, Manuel (2021). "El análisis de la causal de imposibilidad de hacer vida en común en el trámite de un divorcio". En: Actualidad Civil. Al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario. Editorial Instituto Pacífico, N° 85, julio, Lima.
- CARDENAS MANRIQUE, Christian (2018). "Revisión jurisprudencial de la etapa postulatoria", En: Actualidad Jurídica. Información Especializada para abogados y jueces, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 290, enero, Lima.
- JÍMENEZ CORONEL, Eiser Alexander (2018). "La libertad de disponer de la propia vida ¿ámbito de libertad o derecho fundamental? Especial referencia a los casos de eutanasia y ayuda al suicidio". En: Actualidad Penal al Día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario, Criminología. Editorial Instituto Pacífico, N° 47, mayo, Lima.
- MEJÍA CHUMAN, Rosa María (2022). "El Costo de la paternidad vs. El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial". En: Actualidad Civil. Al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario. Editorial Instituto Pacífico, N° 91, enero, Lima.
- SHINNO PEREYRA, Vanessa Elizabeth (2021). "La condición vegetativa de uno de los cónyuges como causa de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común". En: Actualidad Civil. Al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario. Editorial Instituto Pacífico, N° 85, julio, Lima.

- SOKOLICH ALVA, María Isabel (2015). "La legitimidad de la madre para pretender la declaración de paternidad del hijo fallecido". En: Actualidad Jurídica. Información Especializada ara abogados y jueces, Editorial Gaceta Jurídica, tomo 259, junio, Lima
- SOTO BARDALES, Magali Jacqueline (2016). "El derecho a la identidad del hijo como eje de validez de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial". En: Actualidad Civil. Al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario. Editorial Instituto Pacífico, Volumen 22, abril, Lima.
- TORREBLANCA GONZÁLES, Luis Giancarlo (2021). "La causal de imposibilidad de hacer vida en común". En: Actualidad Civil. Al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario. Editorial Instituto Pacífico, N° 85, julio, Lima.
- VARGAS YSLA, Roger Renato (2018). "El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y su tratamiento como derecho fundamental. Hacia la instauración de mecanismos procesales de tutela". En: Actualidad Penal al Día con el Derecho Penal, Procesal Penal, Penitenciario, Criminología. Editorial Instituto Pacífico, N° 44, febrero, Lima.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ DE 1993

CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004

LINKOGRAFÍA

- CRUZ BARNEY, Oscar. "El Derecho de Defensa". En: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf
- FASANANDO BARDALES, José Manuel. "Reflexiones sobre el derecho de defensa procesal en el sistema jurídico peruano". En: https://icj.pe/reflexiones-sobre-el-derecho-de-defensa-procesal-en-el-sistema-juridico-peruano/
- GONZÁLES LUIS, Beatriz. "Art. 24. CE. Tutela Judicial Efectiva". En: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/9620/Art.%2024%20CE.%20Tut ela%20Judicial%20Efectiva.pdf;jsessionid=5580D97D41C52472FB4E51AA0 C51F458?sequence=1
- GONZALES DÍAZ, Mario Alfonso. "Derecho de defensa en la legislación chilena".

 En:
 https://www.unap.cl/prontus_unap/site/docs/20110201/20110201114807/tesi
 s_25.pdf
- LLACCTAHUAMAN BELITO, Luis Antonio (2015). Tesis: "La regulación de la presunción de paternidad en la unión de hecho propia, en el Distrito de Huancavelica 2015". En: https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/2691/TESIS-2018-

DERECHO-LLACCTAHUAMAN%20BELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- MONROY GÁLVEZ, Juan. "Introducción al Proceso Civil", tomo I. Editorial

 Temis. En: https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf
- POLO PALACIOS, Mirtha. "El derecho a la defensa: Evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano". En: http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/216
- QUIROZ PESANTES, Manuel Hiroshi (2019). Tesis. "Implicabilidad del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del Interés Superior del Niño". En: https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12186/TESIS%20FIN AL%20-.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- RUÍZ CERVERA, Paul Antonio. "El derecho de defensa y su afectación en el ejercicio de la defensa pública (abogados de oficio)" En: https://lpderecho.pe/defensa-publica-abogados-oficio/

ANEXOS

Anexo 1: Datos Básicos del Problema

1. Formulación del Problema de Investigación

¿De qué manera se afecta el derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, período 2019-2020?

2. Objetivos de la Investigación

1. Objetivo General: Determinar la afectación del derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, período 2019-2020

2. Objetivos Específicos:

- Analizar y comprender el tratamiento doctrinario del derecho fundamental de defensa.
- Comprender los fundamentos doctrinarios que abordan el tratamiento de la Filiación Extramatrimonial.
- 3. Demostrar la afectación del derecho de defensa en los procesos de Filiación de Paternidad Extramatrimonial, por la falta de certeza en el emplazamiento en el domicilio del demandado en la Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

 Proponer un proyecto de ley en la que se determine el emplazamiento correcto del domicilio del demandado en los procesos de Filiación de Paternidad Extramatrimonial.

3. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación se justifica porque analiza y estudia las instituciones jurídicas de la Filiación de Paternidad Extramatrimonial, de la familiar, así como el derecho constitucional de defensa en cuanto a que no se puede vulnerar porque la notificación se encuentra dirigida a una dirección indicada por la parte demandante en cuanto que se declara como padre del menor al no interponer oposición a la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial.

Asimismo, la presente investigación también haya su justificación porque permitirá comprender que no sólo basta con notificar al demandado con la demanda en el domicilio que indica la parte demandante, toda vez que esto vulneraría el derecho de defensa del demandado al no enterarse oportunamente de la solicitud de declaración de filiación de paternidad extramatrimonial, es por ello que se deberá notificar en la dirección que figura en la ficha que contempla el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil-RENIEC, así como también deberá efectuarse a través de edictos electrónicos, siendo en consecuencia que luego de ello, sí se podrá de parte del juzgador declarar la paternidad extramatrimonial.

Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos

INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

SEDE:

I.	DATOS GENERALES: EXP N° JUZGADO DE PAZ LETRADO: PROCESO: FECHA Y HORA:					
II.	ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS					
1. Aplicación de artículo 1° de la Ley N° 30628°, Ley que modifica el proces						
	de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en cuanto no formula oposición a la demanda					
	a. Se Aplicó()					
	b. No Se inaplicó()					
	c. otros:					
2.	Causas porque se aplicó artículo 1° de la Ley N° 30628°, Ley que modifica					
	el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en cuanto					
	no formula oposición a la demanda.					
	a. Por afectación del derecho a la identidad()					
	b. Porque no acredito el examen de ADN ()					
	c. Porque acredito el examen de ADN()					

3.	Notificación del demandado con la demanda de filiación de paternidad extramatrimonial
	a. Se notificó en el domicilio indicado en la demanda()
	b. Se notificó en la dirección de la ficha RENIEC
	c. Se notificó por edictos ()
4.	Certeza de la notificación del demandado con la demanda de filiación
	extramatrimonial.
	a. SE TUVO CERTEZA ()
	b. NO SE TUVO CERTEZA ()
	c.OTROS
5.	Las cedulas de notificación indicaron que se dejó bajo puerta en e
	domicilio del demandado consignado en la demanda
	a. Si se dejó bajo puerta ()
	b. No se dejó bajo puerta ()
	c. otros:
6.	Afectación del derecho de defensa por el emplazamiento defectuoso en el
	domicilio del demandado,
	a. Se afectó()
	b. No se afectó()
	c. otros:()
7.	Afectación del derecho de defensa por notificar en la dirección que
	muestra la ficha RENIEC del demandado

Se afectó()	
No se afectó()	
otros:	
	•••

PROYECTO DE LEY

Anexo 3:

"LEY QUE MODIFICA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 30628, QUE MODIFICA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, CON RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO"

LEY N°...

1. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA: La propuesta normativa que se presenta debe estar encaminada a modificar la regulación acerca de la filiación extramatrimonial, sobre todo cuando se produce la notificación de los demandados en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial. Puesto que en la realidad nacional se viene produciendo la afectación del derecho de defensa de los demandados producto de que, al indicarse la dirección del demandado por parte de la demandante, y cuando se deja debajo de la puerta no existe la certeza jurídica de que el emplazado haya tomado conocimiento de la demanda y sus anexos, para que de esta manera pueda efectuar la contestación correspondiente y oponerse a la demanda, siendo que con ello solicita la realización de la prueba de ADN para determinar la filiación del menor representado por su madre o apoderado.

2. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA-Exposición de motivos:

En nuestra legislación de familia, se tiene que mediante la Ley N° 30628, Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, contempla que, cuando la persona considera que tenga legítimo interés para la obtención de una sentencia favorable acerca de la declaratoria de paternidad puede acudir al órgano jurisdiccional pertinente (Juzgado de Paz Letrado de Familia), para que expida la resolución declarando la filiación que se demanda.

Asimismo, se puede acumular a la demanda de declaratoria de filiación de manera accesoria, la solicitud que se fije una pensión por alimentos, siendo que, una vez admitida a trámite esta demanda con ambas pretensiones, se le

confiere traslado a la parte demandada, teniendo para ello éste último un plazo de diez días desde su notificación para que pueda oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial.

La norma en mención en su último párrafo establece que cuando el demandado no formula oposición luego de haber sido notificado de forma válida y dentro del plazo de los diez días, el juzgado competente declara la paternidad extramatrimonial, dictando de esta manera la sentencia que declara al demandado como padre del hijo de la demandante, asimismo, se pronunciará sobre la pretensión accesoria de alimentos.

Ante ello, es necesario explicar tres cosas, el primero acerca del derecho de defensa, el segundo, la filiación extramatrimonial, y el tercero, acerca de las notificaciones. En tal sentido, el derecho de defensa se encuentra contemplado en el inciso 14 del artículo 139° de nuestra Máxima carta política nacional, en donde se contempla que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna parte o etapa del proceso, es decir que, este derecho se ejercita desde su inicio hasta su conclusión. En dichas circunstancias, establece que toda persona tiene el derecho que se le informe y de manera escrita los motivos por el cual se afecta su derecho de libertad personal mediante la detención, es por tal motivo que, se ejercita su derecho para que se comunique con el abogado defensor de su libre elección y en circunstancias económicas no pueda contratar a uno, el estado está en la obligación de proporcionarle uno.

Podemos indicar que, el derecho de defensa juega un doble papel, porque en el plano doctrinario o formal, es un derecho de carácter fundamental que se encuentra positivizado en la constitución política, teniendo como base la dignidad humana y en el plano procesal se plasma a través de la defensa por parte de un letrado en derecho o abogado, la misma que debe ser adecuada y oportuna, velando por los derechos del demandado que se encuentra dentro de un proceso judicial, incluso desde los primeros actos, puede ser en sede policial,

sede fiscal, y judicial con la finalidad de que se defienda de los hechos que se le atribuyen.

Con respecto a la filiación, se tiene que, esta es la relación que se origina producto de la procreación entre dos personas (padre y madre) que tiene como fruto a otra (hijo), precisando que este hecho natural o bilógico determina la paternidad y maternidad del hijo en relación a sus progenitores y que trae como resultado el vínculo jurídico familiar, precisamente entre los progenitores y los procreados.

Sobre la filiación extramatrimonial, se tiene que, el código civil peruano en su artículo 386° contempla que los hijos extramatrimoniales son aquellos que su concepción y su nacimiento han sido fuera del matrimonio, precisando que, el hijo nacido fuera del matrimonio mantiene un status de carácter personal, diferenciándose de los hijos nacidos dentro del matrimonio que poseen un status familiar. Si dentro del matrimonio la determinación de la maternidad implica que la paternidad del hijo es el esposo, fuera del matrimonio, los hijos nacidos sin este vínculo, la determinación de la maternidad no necesariamente implica necesariamente la paternidad; es por tal motivo que, en la legislación existen dos figuras jurídicas: la primera, el reconocimiento que de manera libre, espontánea y voluntaria realiza el padre sobre su hijo; y, la segunda, es de manera obligatoria que lo efectúa un órgano jurisdiccional competente a través de una resolución debidamente motivada o sustentada en derecho.

Acerca de las notificaciones, debemos precisar que, muchas veces las resoluciones judiciales se notifican en la dirección domiciliaria que señala la parte demandante en su escrito de demanda, pero muchas veces esta dirección no resulta la correcta o la adecuada para que el demandado tome conocimiento de los hechos y ejerza su derecho a la tutela, a defenderse y a contradecir los hechos. De ello se deprende que, el domicilio que proporciona la demandante no debe ser considerada la única dirección, sino que también debe agregarse al emplazamiento la que figura en la RENIEC (dirección domiciliaria que

corresponde a la residencia habitual del titular), lo cual despeja cualquier duda, así como también la notificación a través de edictos electrónicos.

El Código Procesal Civil en su artículo 155°, contempla que las notificaciones tienen por objeto que las partes del proceso tomen conocimiento de las resoluciones judiciales que emitan los juzgados correspondientes, precisándose que estas resoluciones judiciales sólo producen sus efectos jurídicos cuando en base a las notificaciones las partes se enteran de su contenido. El artículo 155°-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto refiere que la notificación por casilla electrónica surten sus efectos al segundo día siguiente desde su notificación, y que según el artículo 155°-E, las notificaciones por cédula y sin perjuicio de la notificación electrónica, necesariamente deben ser las que: 1) contengan el emplazamiento de la demanda, con la finalidad de que la conteste, las resoluciones que declaran el estado de rebeldía del demandado y las resoluciones que conceden la medida cautelar; 2) la sentencia o los autos que pongan fin a los procesos en cualquier instancia.

En conclusión, las notificaciones que contengan resoluciones judiciales son de vital importancia que sean notificados de forma correcta para que las partes procesales tomen conocimiento de lo que resuelven el juzgado que las emite dentro del proceso en la que forma parte, precisando que dentro del trabajo de investigación se apunta porque la notificación de la resolución de emplazamiento es de vital importancia para que el demandado tome conocimiento y pueda ejercer su derecho a la defensa al contestar la demanda.

Por lo tanto, cuando no se tenga la seguridad de la notificación del demandado con la demanda, anexos y la resolución admisoria, una vez vencido el plazo, la realidad jurisdiccional muestra que los Juzgados de Paz Letrado de Familia proceden a efectuar la declaratoria de la paternidad del hijo o hija de la demandante, declarando en sentencia al demandado como padre de este menor. En otras palabras, cuando no existe la certeza jurídica de que se ha

emplazado válidamente al demandado y se produce la declaratoria de paternidad, se está afectando el derecho constitucional de defensa del demandado, puesto que no ha tenido conocimiento de la demanda en su contra y puede ser la situación que en realidad no es el padre biológico y que no se le ofreció la oportunidad de formular oposición dentro del plazo de ley (diez días hábiles).

En consecuencia, la modificatoria de la norma contenida en el último párrafo del artículo 1° de la ley materia de análisis debe proceder en cuanto a que para que se produzca el reconocimiento de paternidad de un menor de edad debe ser con la certeza de que el demandado ha tomado conocimiento valedero de la demanda y decida si formula oposición o no, si no la formula se procede a la declaratoria de la paternidad como padre del menor y si formula oposición debe procederse a realizar la prueba de ADN.

Finalmente, la presente propuesta de modificatoria de ley, tiene la esperanza de que sea analizada y debatida por la comunidad jurídica tanto local, regional y nacional, precisando que desde ya nos sometemos a las posibles críticas que brinden sobre la presente investigación, toda vez que, lo aportado no pretende de ninguna manera que implique la cima del conocimiento, o se dé por agotadas las investigaciones, sino lo que se pretende es el inicio para que se lleven a cabo muchas más investigaciones sobre la no afectación del derecho de defensa de los demandados por la falta de certeza en la notificación de la demanda de filiación extramatrimonial.

3. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1. MODIFICACIÓN LEGAL:

"Artículo 1°.- Modifíquese el Quinto párrafo del artículo 1°, de la Ley N° 30628:

<< SI el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, además del indicado en la demanda,

- el consignado en la Ficha RENIEC y por edictos electrónicos, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos" (...)".
- "Artículo 2°.- Deróguese todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley".
- 4. ANÁLISIS DEL COSTO-BENEFICIO: El presente proyecto se enmarca en la manera como se debe efectuar las notificaciones sobre procesos de filiación de paternidad extramatrimonial, la considerada por la demandante, de la Ficha RENIEC y por edictos electrónicos; no generando, la modificación legislativa, costo alguno al fisco.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	ITEM	
PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera se afecta el derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de	OBJETIVO GENERAL Determinar la afectación del derecho de defensa del demandado ante la falta de certeza de su emplazamiento válido en el proceso de filiación de paternidad	emplazamiento válido del demandado es en el domicilio indicado por la parte demandante, el registrado en RENIEC y por Edictos electrónicos; Entonces, se	normativamente que el emplazamiento válido del demandado es en el domicilio indicado por la parte demandante, el registrado en	X= Establecimiento normativo de que el emplazamiento válido del demandado es en el domicilio indicado por la	X1= Emplazamiento válido.	X1.1= Notificación certera. X1.2= Notificación válida.	*Se revisó la doctrina de las notificaciones SI NO *Se analizó la validez de las notificaciones SI NO
filiación de paternidad extramatrimonial en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, período 2019-2020?	ación de paternidad tramatrimonial en la provincia de Chiclayo, partamento de mbayeque, período		parte demandante, el registrado en RENIEC y por Edictos del os es de de de de de de de de	demandante, el egistrado en RENIEC y por Edictos X2= Domicilio indicado de parte, el	 X2.1= Notificación en el domicilio del demandado X2.2= Notificación según ficha RENIEC X2.2= Notificación por edictos electrónicos. 	*Se analizó la Notificación en el domicilio del demandado. SI NO *Se Analizó la notificación indicada en la Ficha RENIEC. SI NO *Se Analizó la notificación por edictos electrónicos.	